



Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

SUMARIO 2/2019

DILIGENCIAS PREVIAS 1/2019

AUTO

Magistrada Instructora

Ilma. Sra. D^a Maria Eugènia Alegret Burgués

Barcelona, 27 de febrero de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los hechos indiciarios que resultan de la instrucción del presente sumario¹ se enmarcan en el siguiente contexto:

I-1 En septiembre de 2015 tienen lugar elecciones al Parlament de Catalunya. El objetivo de la legislatura por parte de los partidos de ideario independentista que concurrieron juntos a las elecciones bajo las siglas Junts pel Sí, (ERC y CDC) y que con otro partido obtuvieron la mayoría parlamentaria, era culminar en 18 meses el

¹ El sumario consta hasta el momento con una Pieza principal (P.pr.) que cuenta con 11 tomos y 4 Anexos con los testimonios de particulares remitidos por el Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona, más 1-Pieza separada documental GC (formada por 5 atestados policiales) –diligenciada al fol. 981- 2-Pieza separada documental GC (formada por 8 atestados policiales, 1 copia de oficio policial y 2 copias de informes de análisis)-diligenciada al fol. 1166-; una pieza separada, la del Sr. Salvadó, que cuenta con 2 tomos, más 15 anexos con testimonio de particulares remitidos por el Juzgado de instrucción nº 13 y una pieza con documentación aportada por la defensa. Igualmente existen varios CD y PD con diversa documentación interesada a diferentes organismos que se hallan diligenciadas en los correspondientes folios de la causa y con diferentes declaraciones testificales remitidas por el Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona.



proceso de secesión de Cataluña del resto de España, creando para ello las estructuras necesarias del nuevo Estado.

I-2 Constituido el nuevo Parlamento, el 9 de noviembre de 2015 aprobó la que fue la primera Resolución parlamentaria de la 11ª legislatura. La Resolución 1/XI , que expresamente proclamó lo siguiente:

“Primero. El Parlamento de Cataluña constata que el mandato democrático obtenido en las pasadas elecciones del 27 de septiembre de 2015 se basa en una mayoría en escaños de las fuerzas parlamentarias que tienen como objetivo que Cataluña sea un estado independiente y en una amplia mayoría soberanista en votos y escaños que apuesta por la apertura de un proceso constituyente no subordinado.

Segundo. El Parlamento de Cataluña declara solemnemente el inicio del proceso de creación de un estado catalán independiente en forma de república.

Tercero. El Parlamento de Cataluña proclama la apertura de un proceso constituyente ciudadano, participativo, abierto, integrador y activo para preparar las bases de la futura constitución catalana.

Cuarto. El Parlamento de Cataluña insta al futuro gobierno a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas estas declaraciones.

Quinto. El Parlamento de Cataluña considera pertinente iniciar en el plazo de treinta días la tramitación de las leyes de proceso constituyente, de seguridad social y de hacienda pública.

Sexto. El Parlamento de Cataluña, como depositario de la soberanía y como expresión del poder constituyente, reitera que esta cámara y el proceso de desconexión democrática del Estado español no se supeditarán a las decisiones de las instituciones del Estado español, en particular del Tribunal Constitucional, que considera falta de legitimidad y de competencia a raíz de la sentencia de junio de 2010 sobre el Estatuto de autonomía de Cataluña, votado previamente por el pueblo en referéndum, entre otras sentencias.

Séptimo. El Parlamento de Cataluña debe adoptar las medidas necesarias para abrir este proceso de desconexión del Estado español, de una forma democrática, masiva, sostenida y pacífica que permita el empoderamiento de la ciudadanía a todos los niveles y se base en una participación abierta, activa e integradora.

Octavo. El Parlamento de Cataluña insta al futuro gobierno a cumplir exclusivamente las normas o los mandatos emanados de esta cámara, legítima y democrática, a fin de blindar los derechos fundamentales que puedan resultar afectados por decisiones de las instituciones del Estado español, como los especificados en el anexo de esta resolución.

Noveno. El Parlamento de Cataluña declara su voluntad de iniciar negociaciones para hacer efectivo el mandato democrático de creación de un estado catalán independiente en forma de república, y acuerda ponerlo en conocimiento del Estado español, de la Unión Europea y del conjunto de la comunidad internacional.”



Esta Resolución fue impugnada ante el Tribunal Constitucional que, en su sentencia 259/2015, de 2 de diciembre declaró que el Parlament de Cataluña se atribuía una soberanía superior a la que deriva de la autonomía reconocida por la Constitución a las nacionalidades que integran la Nación española, y remarcaba que la Cámara autonómica no podía erigirse en fuente de legitimidad jurídica y política, hasta arrogarse la potestad de vulnerar el orden constitucional que sustenta su propia autoridad. Por todo ello declaró la inconstitucionalidad y nulidad de la Resolución parlamentaria indicada.

I-3 Tras sucesivas resoluciones del Parlament de Cataluña en el mismo sentido, todas ellas impugnadas y suspendidas en forma inmediata por el TC y posteriormente declaradas inconstitucionales y nulas (Resolución 5/XI, para la creación de una " *Comisión de Estudio del Proceso Constituyente*", Resolución 263/XI del Parlamento, sobre las conclusiones de dicha comisión de Estudios) con las advertencias correspondientes a los poderes implicados -Parlament y Govern de Cataluña- de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir los mandatos, el 4 de octubre de 2016, la Mesa del Parlament admitió a trámite dos propuestas, respectivamente referidas: a) A un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña; b) A abordar un proceso constituyente.

I-4 Ambas propuestas fueron votadas y aprobadas en el Pleno del Parlament del día 6 de octubre de 2016, dando lugar a la Resolución 306/XI, con el siguiente contenido:

Sobre el referéndum

"El Parlamento de Cataluña afirma, como ya ha hecho en otras ocasiones, el derecho imprescriptible e inalienable de Cataluña a la autodeterminación.

El Parlamento de Cataluña constata que las elecciones celebradas el 27 de septiembre de 2015 conformaron una mayoría parlamentaria favorable a la independencia de Cataluña.



El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a celebrar un referéndum vinculante sobre la independencia de Cataluña, como muy tarde en septiembre de 2017 con una pregunta clara y de respuesta binaria.

El Parlamento de Cataluña se compromete a activar todos los dispositivos legislativos necesarios para llevar a cabo la celebración del referéndum y para darle al mismo tiempo cobertura legal. Asimismo, antes del 31 de diciembre de 2016 se constituirá una comisión de seguimiento para el impulso, control y ejecución del referéndum.

El Parlamento de Cataluña constata que en ausencia de acuerdo político con el Gobierno del Estado español, se mantiene el compromiso de los puntos 3 y 4.

El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a poner en marcha la preparación de los procedimientos y reglamentos necesarios para hacer efectivo el referéndum, obedeciendo a los principios de pluralismo, publicidad y democracia, siguiendo los estándares internacionales, con especial énfasis en la creación de espacios de debate y propaganda electoral que garanticen la presencia de argumentos y prioridades de los partidarios del sí y del no a la independencia en igualdad de condiciones.

El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a convocar de forma inmediata una cumbre de todas las fuerzas políticas y sociales favorables al derecho a la autodeterminación, para trabajar políticamente en la definición y firmeza de la convocatoria del referéndum.

El Parlamento de Cataluña constata la necesidad de que el texto de la ponencia conjunta sobre régimen jurídico esté listo antes del 31 de diciembre de 2016 y contenga como mínimo la regulación sobre la sucesión de ordenamientos jurídicos, la nacionalidad, los derechos fundamentales, el sistema institucional, la potestad financiera y el poder judicial durante el periodo de transitoriedad existente entre la proclamación de la República catalana y la aprobación de la Constitución, así como el reglamento de la Asamblea Constituyente.

El Parlamento de Cataluña creará una Comisión de expertos para el seguimiento del proceso de autodeterminación, integrada por personas del ámbito internacional que hayan conocido otros procesos similares y por juristas conocedores de esta materia. El objetivo de esta Comisión es dejar constancia del respeto de las garantías democráticas en todo el proceso, incluyendo el referéndum, por parte de las instituciones catalanas y del Estado español. La Comisión se creará antes de que finalice 2016 y celebrará una conferencia pública para dar a conocer sus objetivos”.

Sobre el proceso constituyente

“El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a:

a) Crear en el plazo de dos meses el Consejo Asesor del Proceso Constituyente, formado por expertos del ámbito académico, nacional e internacional, con el fin de asesorar sobre las políticas



públicas que han de permitir la realización del proceso constituyente liderado por la sociedad civil organizada.

b) Definir, con el asesoramiento del Consejo Asesor del Proceso Constituyente, el programa y el calendario de desarrollo del proceso constituyente en el plazo de tres meses y hacerlo efectivo durante el primer semestre de 2017.

c) Incorporar a los presupuestos de 2017 los recursos financieros necesarios para realizar el proceso constituyente, que ha de ser de base social, transversal, plural, democrático y abierto

d) Amparar la convocatoria y realización de la fase deliberativa y la fase decisoria vinculante del proceso constituyente durante el primer semestre de 2017.

El Parlamento de Cataluña constituirá, en el plazo de un mes, una comisión de seguimiento del proceso constituyente, con el objetivo de amparar las diferentes fases del proceso y de velar por la definición y el desarrollo del programa, el calendario y los presupuestos.

El Parlamento de Cataluña anima a los Ayuntamientos a impulsar los debates constituyentes desde el ámbito local promoviendo la participación de la sociedad civil y a facilitar los recursos y espacios propios necesarios para el correcto desarrollo del debate ciudadano.

El Parlamento de Cataluña insta al Gobierno a proveerse de las herramientas necesarias para garantizar la convocatoria y la celebración de las elecciones constituyentes en los seis meses siguientes al referéndum de autodeterminación en caso de que la opción independentista consiga más del 50% de los votos favorables”

I-5 Los citados apartados de la resolución fueron suspendidos por el TC mediante providencia de 13 de Dic. de 2016, publicada en el BOE el día 15 de dic. de 2016 y declarada nula por inconstitucional mediante ATC 24/2017, de 14 de febrero (BOE 25 de marzo) por entender que respondían al mismo propósito de desarrollar un proceso constituyente y de declarar un Estado independiente contra las bases de la Constitución vigente.

El TC acordó que su decisión se notificara a la Presidenta del Parlament de Cataluña, a los demás miembros de la Mesa del Parlament y al Secretario general del Parlament, así como al Presidente y demás miembros del Govern de la Generalitat de Cataluña, con la advertencia de abstenerse de realizar cualesquiera actuaciones tendentes a dar cumplimiento a la Resolución 306/XI en los apartados anulados, y de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa, jurídica o material, que directa o indirectamente supusiera ignorar o eludir la nulidad de esos apartados



de dicha resolución, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de incumplimiento de lo ordenado por el Tribunal.

I-6 Poco después de la publicación de esta resolución del TC en el BOE, el Parlament aprobó la *Llei 4/2017*, de presupuestos de la Generalitat de Cataluña, en la que se incluyeron diversas partidas para gastos electorales y consultas, además de una Disposición Adicional 40 que establecía la obligación del Gobierno de la Generalitat de habilitar partidas para el proceso referendario sobre el futuro político de Cataluña, acordado por Resolución 306/XI.

I-7 Dicha ley fue suspendida por el TC mediante providencia de 4 de abril de 2017 (BOE 5 de abril) siendo notificada en fecha 6-4-2017 (folio 316 tomo 2 P.pr), entre otros, al investigado Sr. Jové i LLadó, a la sazón Secretario General del Departamento de Vicepresidencia Economía y Hacienda (VEH) el cual fue requerido *“de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que suponga ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, de que se abstengan de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno de disposición de las partidas presupuestarias impugnadas, o de cualesquiera otras, incluido el Fondo de Contingencia, adoptadas de conformidad con la disposición adicional 40, con el fin de financiar cualquier gasto derivado de la preparación, gestión y celebración del proceso referendario o del referéndum a que se refiere la disposición adicional impugnada; especialmente de licitar, ejecutar o fiscalizar contratos administrativos licitados por la Generalidad instrumentales para la preparación del referéndum; o de iniciar, tramitar, informar o dictar acuerdo alguno de ampliación, modificación o transferencia de las partidas presupuestarias impugnadas o de cualesquiera otras partidas presupuestarias o del Fondo de Contingencia, así como, en general, cualquier otra medida presupuestaria acordada con el aludido fin, con la cobertura del precepto de la ley impugnada, incluidas las modificaciones de estructuras presupuestarias previstas en la disposición final segunda de la Ley impugnada dirigidos a tal finalidad, apercibiéndoles de las eventuales responsabilidades, incluida la penal, en las que pudieran incurrir en caso de no atender este requerimiento.”*

Por su parte, la STC 51/2017, de 10 de mayo declaró la inconstitucionalidad de los



artículos 1 a 30, 43 y 45 de la *llei* catalana de Consultas Populares, y la STC 90/2017, de 5 julio declaró la inconstitucionalidad de las partidas presupuestarias incluidas en la *llei* 4/2017, de Presupuestos, así como de su Disposición Adicional 40 (BOE 19-7-2017).

I-8 A pesar de todas estas resoluciones que fueron publicadas en los medios oficiales y también divulgadas en los medios de comunicación, el Govern de Catalunya siguió con los planes previstos en las resoluciones anuladas y con los actos preparatorios del referéndum.

Basta citar como ejemplos:

- a) El acto de compromiso con el referéndum llevado a cabo el 21 de abril de 2017 al que fueron convocados el Sr. Jové y el Sr. Salvadó, Secretario de Hacienda (correo electrónico informe 210 GC pág. 33) y en el que ambos participaron según se infiere de las fotografías publicadas en la prensa digital (la Vanguardia 21-4-2017);
- b) El 9 de junio de 2017, como es público y notorio y fue reflejado en todos los medios de comunicación, desde el Pati dels Tarongers del Palau de la Generalitat, el Govern, anunció la pregunta del referéndum: “¿Quiere que Catalunya sea un estado independiente en forma de República?” y el día de su celebración: el 1 de octubre;
- c) El 4 de julio, fue presentada como acontecimiento social y político, en el Teatro Nacional de Catalunya, la futura ley de Referéndum. En dicho acto, igualmente ampliamente difundido, se hizo mención a que el referéndum se celebraría aun con la oposición del Estado, haciéndose referencia a los mecanismos previstos para eludir las resoluciones y actuaciones de los diversos organismos del Estado que previsiblemente dificultarían su celebración por lo que los instrumentos jurídicos concretos con los que se pretendía hacer efectivo el referéndum se pospusieron hasta el último momento con la intención de que los medios impugnatorios del Estado carecieran de efectividad.

En el mismo mes de julio se reestructuraron mediante Decretos 108/17 de 17 de julio y 110/2017 de 18 de julio las competencias de los departamentos de la Generalitat de modo que se pasó la administración de los procesos electorales -hasta aquel momento en el Departamento de Governació- a la Vicepresidencia de la Generalitat,



en concreto al área de competencia del Secretario General, el Sr. Jové i Lladó.

I-9 El día 31 de julio de 2017 se registró en el Parlament de Cataluña la propuesta de ley del Referéndum de autodeterminación.

La propuesta de ley del referéndum de autodeterminación contenía de nuevo pronunciamientos reiteradamente declarados nulos e inconstitucionales como la proclamación del pueblo de Cataluña como un sujeto político soberano (art. 1) y el establecimiento de la prevalencia jerárquica de la futura ley respecto de cualquier otra norma que pudiera entrar en conflicto con ella (art. 3.2). Convocaba a la ciudadanía de Cataluña a decidir sobre el futuro político de Cataluña mediante un referéndum que contendría la pregunta "*¿Quiere que Cataluña sea un estado independiente en forma de república?*" (art. 4.1 y 4.2).

El artículo 9 fijaba el día 1 de octubre para la celebración del referéndum

I-10 El Pleno del Parlament aprobó ambas proposiciones como las *lleis* 19/2017, de 6 de septiembre, del referéndum de autodeterminación (DOGC 6 de septiembre de 2017) y 20/2017, de 8 de septiembre, de transitoriedad jurídica y fundacional de la república (DOGC de 8 de septiembre de 2017).

I-11 La *lei* 19/2017, fue impugnada por el Estado ante el Tribunal Constitucional (TC) que admitió a trámite el recurso de inconstitucionalidad y acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la ley en providencia de 7 de septiembre de 2017 (BOE 8 de septiembre de 2017), declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la norma en Sentencia 114/2017, de 17 de octubre (BOE, 24 de octubre de 2017).

La *lei* 20/2017, fue asimismo impugnada ante el TC que acordó la suspensión de la vigencia y aplicación de la ley en providencia de 12 de septiembre de 2017, declarando la inconstitucionalidad y nulidad de la norma en Sentencia 124/2017, de 8 de noviembre.

I-12 El mismo día 6 de septiembre de 2017, inmediatamente después de aprobarse la *lei* 19/2017, del referéndum de autodeterminación, la totalidad de los integrantes del Govern de la Generalitat, obviando las anteriores notificaciones y requerimientos del Tribunal Constitucional, firmaron el Decreto 139/2017, de



convocatoria del referéndum, que en un único artículo establecía que: "*De acuerdo con lo que dispone el artículo 9 de la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación, publicada en el Diario Oficial de la Generalitat de Catalunya núm. 7449 en fecha 6 de septiembre, a propuesta de todos los miembros del Gobierno, se convoca el Referéndum de Autodeterminación de Cataluña, que tendrá lugar el día 1 de octubre de 2017, de acuerdo con la Ley 19/2017, de 6 de septiembre, del Referéndum de Autodeterminación*".

I-13 El Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de septiembre de 2017, acordó admitir a trámite la impugnación que el Gobierno de España interpuso contra la disposición autonómica, suspendiendo su aplicación y cualquier actuación que trajera causa de esta, notificando dicha resolución a todos los miembros del Govern.

I-14 En la misma fecha, 6 de septiembre de 2017, a propuesta del Departament de Vicepresidencia, Economía y Hacienda de la Generalitat de Catalunya (VEH) cuya Secretaría General ostentaba desde enero de 2016 el Sr. Jové i Lladó y de cuya Secretaría de Hacienda se encargaba desde el mismo mes el Sr. Salvadó i Tenesa, el Govern aprobó el Decreto 140/2017, de 6 de septiembre, de normas complementarias para la realización del Referéndum de Autodeterminación de Cataluña, el cual tenía como objeto "fijar las normas complementarias que deben regir el proceso para la celebración del Referéndum de Autodeterminación", recogiendo las previsiones que se consideraron precisas sobre sindicatura electoral, censo, campaña institucional, procedimiento de votación, escrutinio, observación internacional, administración o afectación laboral de los participantes.

El Decreto fue firmado por el Presidente de la Generalitat de Catalunya y por el Vicepresidente del Gobierno y Conseller de Economía y Hacienda.

I-15 De nuevo el Pleno del Tribunal Constitucional, por providencia de 7 de septiembre de 2017 (BOE del día 8 de sept), acordó admitir a trámite la impugnación de la disposición autonómica interpuesta por el Gobierno, suspendiendo su aplicación y cualquier actuación que trajera causa de la misma y dictando Sentencia 121/2017, de 31 de octubre de 2017, declarando su inconstitucionalidad y nulidad. La providencia de suspensión fue notificada a todos los miembros del



Govern así como a otras autoridades.

I-16 El mismo día 6 o el día 7 de septiembre, a propuesta del Vicepresidente y de los Consellers de Presidencia y de Asuntos Institucionales y Exteriores se formalizó un Acuerdo específico, en el que autorizaba a los diferentes departamentos de la Generalitat para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para llevar a cabo el referéndum (atestado 2018-101-743-034 bis, folio 42).

En concreto, autorizaba a:

- “a. La confección, impresión, aprovisionamiento y reparto del material electoral.*
- b. La elaboración y divulgación del censo electoral.*
- c. La comunicación a los catalanes residentes en el exterior del mecanismo previsto para su participación.*
- d. La elaboración de una página web informativa, así como la adquisición y reserva de dominios y el uso de los ya existentes.*
- e. Encargo, contratación y diseño de las campañas de comunicación institucional.*
- f. Definición de las secciones censales y mesas electorales, así como el nombramiento y comunicación formal de sus integrantes.*
- g. Utilización de los espacios de titularidad de la Generalidad de Cataluña.*
- h. Creación de un registro de colaboradores.*
- i. Utilización de todos los recursos humanos, materiales y tecnológicos necesarios para garantizar la adecuada organización y desarrollo del referéndum de autodeterminación. de Cataluña, así como de aquellos de los que ya se dispone.”*

Las decisiones y actuaciones mencionadas según dicho acuerdo serían tomadas de forma colectiva y colegiada por parte de los miembros del Govern, y asumidas de manera solidaria.

I-17 No obstante la suspensión y nulidad de los decretos para la celebración del referéndum, los órganos ejecutivos de la Generalitat de Cataluña continuaron con las actividades programadas tanto para la celebración del referéndum como para divulgar el proyecto e impulsar su apoyo por parte de la comunidad internacional y de la ciudadanía, además de desplegar la actuación administrativa que consideraron necesaria para llevar a cabo la votación de autodeterminación a la que se ha hecho referencia y que tuvo lugar finalmente el día fijado, 1 de octubre de 2017,



proclamándose el día 27 de octubre en el Parlament de Cataluña por el Presidente de la Generalitat la independencia de Cataluña, si bien no tuvo efecto jurídico alguno al haber aplicado el Gobierno de España las previsiones del art. 155 de la Constitución.

SEGUNDO.- Relevancia del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda en el desarrollo del referéndum ilegal del día 1 de octubre de 2017 y en las estructuras de Estado para abordar la independencia.

II-1 Tuvo singular protagonismo en los preparativos del referéndum y de las llamadas estructuras de Estado, el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda a cargo del Sr. Oriol Junqueras y del que los aquí investigados, Iltres. Sr. Jové i Lladó y Salvadó i Tenesa, eran altos cargos.

II-2 Como a continuación se verá, al analizar los concretos indicios existentes en relación con los investigados Sr. Jové y Sr. Salvadó, indiciariamente la estrategia fue la de postergar las actuaciones legales imprescindibles para convocar el referéndum, para evitar la actuación defensiva del Gobierno de España y del Tribunal Constitucional pero teniendo ya preparados los instrumentos necesarios para su realización. Por medio del Acuerdo citado de 6/7 de septiembre, se pretendió indiciariamente, contar con la ilícita actuación de varios departamentos de la Generalitat, tanto para diluir aparentemente la responsabilidad individual, como para dificultar cualquier obstaculización.

Significativamente, como se verá cuando se analicen los gastos presuntamente generados, la iniciativa de su adopción provenía de los Departamentos de Economía y Hacienda, Presidencia y Relaciones institucionales y Exteriores, los más implicados, junto con el Departamento de Trabajo, en la preparación del referéndum y consecuente materialización del gasto para su consecución.

Todo ello se deduce del documento titulado “*Enfocats*” obrante al folio 248 del Anexo 1 a la P.pr y de las anotaciones manuscritas contenidas en una de las agendas *Moleskine*, documentos ambos intervenidos al investigado Sr. Jové en su domicilio y que obran traducidas al castellano a los folios 262 y siguientes del mismo Anexo y en su versión catalana original, al folio 322 a 371 del Anexo 2 de la Pieza principal.



Cabe resaltar que se producen coincidencias entre las reuniones que constan en la Agenda *Moleskine*, con las que aparecen en la agenda oficial Outlook del Sr. Jové i Lladó según se pone de relieve en el informe 210 de la Guardia Civil (GC) páginas 51 a 65 y en el tomo 3 P.pr. (folios 745 y ss) por lo que la veracidad de la Agenda *Moleskine* no parece dudosa.

Pericialmente, además, se ha determinado la autoría de dichos escritos de la mano del Sr. Jové (folio 2040 y ss del tomo 9 P.pr.) ²

² El documento *Enfocats* puede ser situado según se infiere de su página 5 en los momentos de la moción de confianza al Presidente de la Generalitat sep/ octubre de 2016.

Para conseguir los objetivos de creación de un Estado propio debía trabajarse, según dicho documento, en varios elementos, entre ellos la creación de estructuras de Estado y en las leyes para la desconexión (pág. 20 del doc.). Entre dichas estructuras se hallaba la Hacienda propia y la Agencia de protección social; el fin era el de asegurar el funcionamiento mínimo imprescindible de estas estructuras (página 30 del doc.).

Dentro del plan estratégico para conseguir el objetivo de la independencia se encontraba el Sr. Jové como Secretario general de Vicepresidencia (pág. 40 del doc.).

Las anotaciones más relevantes – a modo de diario- contenidas en la Agenda *Moleskine*, parten de las elecciones llevadas a cabo en el año 2015, tras las cuales, ERC planeaba pactar con CDC trabajar durante 18 meses realizando la gestión ordinaria y la creación de estructuras de Estado (pág. 263 del Tomo). La idea era ir preparando las acciones sin publicarlas hasta el momento de la desconexión, la ruptura y la desobediencia (f. 266).

En el apartado correspondiente al día 15 de marzo de 2016 (folio 278) bajo el título “Hacienda propia” aparecen las siguientes anotaciones: “dos fases, vía autonómica. fase estado. De la actual ATC pasamos de 300 a 700 personas. Software: Gaudi tributos actuales y ESprui (tributos de carácter estatal). También constan referencias al nuevo Código tributario con el planteamiento de 4 libros: “el primero y el segundo en el ámbito autonómico y el tercero y el cuarto fuera de la Constitución”.

Dichas anotaciones se complementan con las que corresponden al día 17 de marzo del mismo año también referidas a la Hacienda y que reflejan reuniones entre Junts pel Si y la Cup y en las que puede leerse: “Objetivos.- Potenciar ATC (pasar de 325 a 850 personas) 2. Estructurar tributos de Cataluña actor estratégico en la transición. Convenios con Diputaciones. 3 Despliegue Código tributario 4 Hacienda, Estado, software, ESPRIU impuestos que hoy no tenemos cedidos. 1 y 2 Marco autonómico. 3 Transición. 4. Hacienda ESTADO.

Agotar el marco autonómico. 1) reforzar ATC: reestructurar ATC, refuerzo órgano de dirección, mayor autonomía. 2) Oficinas liquidadoras Convenios con los registradores. 53 Registradores tienen empresas a pesar de ser funcionarios (327 personas que queremos subrogar). Junio-Julio denunciaremos convenios necesarios 9 meses. 1 abril 2017 asumir recaudación.

Código fiscal. Apostamos por este modelo.

ESPRIU- Sistema de información. Módulos horizontales fase 0 a fase 2. Módulos verticalescede impuesto es un módulo vertical (IRPF,IVA,IS,ESP). 4 años de trabajo todo acabado. 1 año autoliquidaciones se puede asumir. Periodo voluntario.

Desconexión

Como lo licitamos. Son 15 millones”.

En la página 284 aparecen anotaciones de las que se infiere el conocimiento de la ilegalidad de sus estrategias. Existen anotaciones en las que se refleja el cambio de la hoja de ruta del proceso de transición de 18 meses a la realización del referéndum, exigido -al parecer- por la Cup para aprobar los presupuestos del año 2017 (folios 295 a 302). También se desprenden las dudas existentes en orden a la forma de su celebración, partiendo de que con el marco legal actual no era posible (folio 293). Existen anotaciones de octubre de 2016 de las que se deduce que el referéndum debían liderarlo Presidencia, Vicepresidencia y el departamento del Sr. Romeva (folio 302).

En una anotación fechada el 1 de agosto de 2016 con el título F. Udina (director del Idescat) consta lo siguiente:



De hecho, incluso el área de procesos electorales y consultas populares fue traspasada formalmente del departamento de Governació al de Vicepresidencia, Economía y Hacienda atribuyéndole toda la responsabilidad al Sr. Jové mediante la aprobación de los Decretos 108/17, de 17 de julio y 110/17, de 18 de julio por los que se reestructuraban las competencias de los diferentes Departamentos o Consellerias.

II-3 Las providencias dictadas por el Tribunal Constitucional el día 7 de septiembre -a las que antes se ha hecho mención- acordaron la notificación personal a determinados destinatarios, entre ellos a los miembros del Govern de la Generalitat de Cataluña y advirtió a éstos de su deber de impedir o paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensión acordada. En particular, que se abstuvieran de iniciar, tramitar, informar o dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdo o actuación alguna que permitiese la preparación y/o la celebración del referéndum sobre la autodeterminación de Cataluña.

En una ulterior providencia de fecha 14/9/2017 se acordó notificar y realizar la misma advertencia al Secretario general de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda y la Jefa del área de procesos electorales y consultas populares de la Vicepresidencia. Notificación y requerimientos que tuvieron lugar en lo que respecta al Sr. Jové i LLadó el día 15-9-2017 (folio 238 tomo 2 P.pr.)

“Padrones actualizados. Ayuntamientos lo pasan a INE que los trata. INE cada tres meses lo envía a Idescat. Fichero con nombre, dirección, nacionalidad, fecha de nacimiento y Idescat pasa copias a Catsalut (convenio y traspaso datos tarjeta sanitaria) a DG Atención ciudadana y a AOC.)

9N convenio con Gobernación. Registro de población de Cataluña, día Decreto de convocatoria” (folio 294).

Y en otra anotación también de octubre de 2016 con referencia al referéndum aparece lo siguiente: “Informe jurídico. Censo más protección de datos; informe jurídico. Actuaciones preparatorias efectos legales y/o penales. Equipo de contratación administrativa. Órganos colegiados. Qué puede firmar. Responsabilidad contable. Incidente de ejecución 1. Equipos jurídicos. 2. Censo- Idescat , alternativas. Quien lo trata? Protección de datos? 3. Tecnología CTTI, Empresas? Contratar, cuáles? Necesidades. Contratos. Fe pública. Quien? Funcionarios/magistrados” folio 304.

En noviembre de 2016 existen anotaciones referidas de nuevo a la estrategia del referéndum.

Así consta: “Todos los departamentos juegan. 1.- VEH (Vicepresidencia, Economía y Hacienda) coordina y llegado el caso da orden o encargo. 2.-Decisiones el máximo de colegiadas (ley de medidas) todo lo que se puede reutilizar se puede contratar y comprar. 3. Estrategia de contratación. Antes de convocatoria todo licitado y adjudicado “contratos marco”. 4. Calendario. fijarlo pronto. Estamos estudiando contrato (CTTI; CIRE, materiales). Tramitación. Alternativas. Representantes administración, recogida in situ, recuento centralizado...Necesitamos contratos 2006 (referéndum EAC. Solicitar informes legales: censo, penal, implicaciones requerimientos TC” (folio 309).



En el Auto del TC 127/2017 de 21 de septiembre (BOE 22 de sept.) afirmó el Tribunal Constitucional, que se *“aporta determinada documentación de la que resulta que la Administración electoral de la Generalitat de Cataluña, desde el día 6 de septiembre, y hasta el momento actual, mantiene, bajo distintos nombres de dominio, la web del referéndum. A través de la misma promueve y difunde el referéndum suspendido, mediante anuncios descargables para su impresión; facilita el calendario electoral y toda la información sobre su celebración; incentiva la inscripción de los colaboradores; da soporte y publicidad a las sucesivas resoluciones y acuerdos de la sindicatura electoral de Cataluña; facilita la papeleta y el cartel publicitario en formato pdf descargable; y da publicidad al denominado “Manual de Instrucciones para los representantes de la Administración y para los miembros de las Mesas Electorales”. Por otra parte, de la información publicitada resulta que se ha efectuado la aprobación de los modelos de las papeletas y de parte de la documentación electoral»* a la vez que recordaba que *“entre las iniciativas que ignoran las suspensiones, y que deben ser paralizadas por expreso mandato de las resoluciones de este Tribunal, se encuentran, entre otras: la aprobación de los modelos de las papeletas y la documentación electoral; la confección y distribución de las mismas a través de la página web; la realización de la campaña institucional sobre el referéndum de autodeterminación cuyo objetivo es el de informar sobre la fecha de celebración, las modalidades de emisión del voto; la elaboración de un “Manual de Instrucciones para los representantes de la Administración y para los miembros de las Mesas Electorales”, que fue sometido a validación y efectivamente validado por la sindicatura electoral de Cataluña y, finalmente, la puesta a disposición de la sindicatura electoral de Cataluña y de las sindicatos electorales de demarcación de los medios materiales y personales necesarios para el ejercicio de sus funciones, dando publicidad a los acuerdos y resoluciones adoptados por la sindicatura electoral de Cataluña y a su actuación, como administración electoral, a través de la página web”*.

Es por ello que el Tribunal Constitucional entendió justificada la existencia de las condiciones necesarias para la imposición de las medidas solicitadas por el Estado ante el manifiesto incumplimiento de lo ordenado, decidiendo imponer una multa



coercitiva diaria de 12.000 euros al entonces Secretario general de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda, el ahora investigado Sr. Jové i Lladó, y de 6.000 euros, a quien era la Jefa del área de procesos electorales y consultas populares de la Vicepresidencia, además de librar testimonio al Ministerio Fiscal por si los hechos eran constitutivos de delito, hasta que justificaran: *a) haber revocado cualquier resolución que hayan dictado para la preparación, ejecución y/o promoción del referéndum ilegal; b) la clausura del contenido de la página web ref1oct.eu y cualquier otra destinada al mismo fin, así como cualquier otro instrumento de difusión del referéndum en las redes sociales; y c) haber acordado el cese de toda colaboración en la campaña institucional del referéndum ilegal.*

Dicha resolución fue notificada al Sr. Jové el día 22-9-2017 (fl. 262 Tomo 2 P. pr.)

II-4 La reacción del Govern para evitar al Sr. Jové el pago de las multas acordado por el TC, fue disponer el cese inmediato del Secretario general de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda el cual se hizo efectivo mediante el Decreto 143/2017, de 22 de septiembre de 2017, publicado en el DOGC del mismo día.

II-5 El Sr. Jové i LLadó de larga trayectoria política en la gestión pública y Presidente desde el año 2011 del Consell nacional de Esquerra Republicana de Catalunya, fue nombrado Secretario General del Departamento de Vicepresidencia Economía y Hacienda cuyo titular era el Sr. Oriol Junqueras el día 14 de enero de 2016, en función de la confianza que ambos mantenían.

Fue cesado, como se ha dicho, el día 22 de septiembre de 2017. Había sido detenido el día 20 de septiembre de 2017, en el marco de la investigación comenzada por el Juzgado de instrucción nº 13 de esta ciudad cuando el Sr. Jové no tenía la condición de aforado.

II-6 El departamento de Economía y Hacienda según el artículo 48 del DL 3/2002 era el responsable de la ordenación de los pagos, incluso los contratados por otros departamentos.

Tenía las siguientes funciones según el decreto 2/2016 de 13 de enero, art. 3.2:



3.2.1 *La política económica.*

3.2.2 *Las entidades de crédito.*

3.2.3 *El mercado de valores.*

3.2.4 *La deuda pública y la tutela financiera de los entes locales.*

3.2.5 *La promoción y la defensa de la competencia.*

3.2.6 *El sector asegurador.*

3.2.7 *Las finanzas públicas, los presupuestos y la eficiencia del gasto.*

3.2.8 *La fiscalización, el control financiero y la rendición de cuentas públicas.*

3.2.9 *La gestión de los gastos de personal.*

3.2.10 *El patrimonio de la Generalidad.*

3.2.11 *La gestión de los tributos.*

3.2.12 *El juego y las apuestas.*

3.2.13 *La licitación de las infraestructuras de Cataluña.*

3.2.14 *La dirección de las delegaciones territoriales del Gobierno de la Generalidad.*

3.2.15 *Cualquier otra que le atribuyan las leyes y otras disposiciones.*

Eran organismos adscritos al Departamento de Economía y Hacienda, el Instituto de Estadística de Cataluña, la Autoridad Catalana de la Competencia, la Agencia Tributaria de Cataluña y la Entidad Autónoma de Juegos y Apuestas (EAJA).

II-7 En concreto, el Secretario general del Departamento según el art. 13 de la *Llei* 13/1989 tenía las siguientes funciones:

a) *Representar al Departamento por delegación del Consejero y ejercer, bajo la dirección del titular del Departamento, las funciones que éste le delegue.*

b) ***Asumir la inspección de los centros, dependencias y Organismos adscritos al Departamento, sin perjuicio de las atribuciones propias de los Directores generales, y dirigir y organizar los servicios generales del Departamento.***

e) ***Coordinar la actuación del Departamento con relación a las transferencias de funciones y servicios.***



f) Ser el Jefe superior de todo el personal del Departamento y resolver los asuntos que afectan a dicho personal, salvo que correspondan al Consejero; contratar al personal laboral y nombrar a los funcionarios interinos del Departamento.

g) Coordinar, bajo la dirección del Consejero, los programas y actuaciones de las diferentes Direcciones Generales y Organismos adscritos al Departamento.

h) Tramitar las disposiciones generales y, en su caso, elaborarlas y realizar su estudio e informe.

i) Elaborar, conjuntamente con los Directores generales, el anteproyecto de presupuesto del Departamento para someterlo al Consejero, tramitar el de los Organismos y Entidades adscritos al Departamento, y dirigir y controlar la gestión del presupuesto del Departamento.

j) Supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios, así como los expedientes de contratación de cualquier tipo; autorizar los gastos dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente y emitir informe de las propuestas y gastos que excedan de dichos límites.

En consecuencia, el Sr. Jové era el Jefe del personal del departamento y debía asumir la inspección de los centros, dependencias y organismos adscritos al mismo, supervisar la adquisición de suministros, bienes y servicios, así como los expedientes de contratación de cualquier tipo; autorizar los gastos dentro de los límites que se establezcan reglamentariamente y emitir informe de las propuestas y gastos que excedan de dichos límites.

Mediante decreto 110/2017 de 18 de julio asumió además las siguientes funciones como responsable del Área de Procesos Electorales y Consultas Populares:

“a) Coordinar y ejecutar las actividades administrativas necesarias para llevar a cabo los procesos electorales y las consultas populares.

“b) Prestar el apoyo organizativo a los procesos electorales y consultas populares.

“c) Elaborar el anteproyecto de los presupuestos electorales y de consultas populares que correspondan a la Generalidad, su ejecución y gestión, y la liquidación correspondiente.

“d) Coordinar, organizar, programar y supervisar todos los gastos electorales y consultas populares.

“e) Elaborar estudios, informes y estadísticas en materia electoral y consultas populares.

“f) Llevar a cabo la coordinación técnica interdepartamental en cualquier proceso electoral y consulta popular que corresponda realizar, coordinar u organizar a la Generalidad de Cataluña.



“g) Dar apoyo a la Secretaría General en el ejercicio de sus funciones, en el caso de que no correspondan a otros órganos de esta unidad directiva.

h) Cualquier otra función de naturaleza análoga que le sea encomendada.”

II-8 El Sr. Salvadó, Secretario de Hacienda, según el Decreto 33/2016 y 38/2014 , tenía como función hacer efectivas las estructuras de la Hacienda de la Generalitat y era el superior jerárquico del Sr. Francesc Sutrias, Director general del patrimonio del Departamento (art. 8 del Decreto 33/2016, de 19 de enero, de reestructuración del Departamento de la Vicepresidencia y de Economía y Hacienda), actualmente procesado en la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 13 de los de Barcelona, según consta en informaciones públicas.

II-9 El Sr. Jové y el Sr. Salvadó venían dedicándose desde hacía tiempo, al menos desde finales del año 2015, conforme a los planes directores del partido político en el que militaban, a estudiar cómo crear estructuras de Estado para cuando llegase la hipotética independencia de Cataluña y conocían, por ser público y notorio y por los cargos que ostentaban, que el TC había negado la existencia del derecho de autodeterminación que se pretendía ejercer de modo unilateral y que se había suspendido la partida del presupuesto destinada a la realización del referéndum, la DA 22 de la *llei* 3/2015 de 11 de marzo, a la que luego nos referiremos, así como la convocatoria del referéndum.

Así se infiere de los documentos intervenidos en el domicilio del Sr. Jové y en departamento de VEH, *Enfocats*, *Agenda Moleskine* y otros documentos (informe 256 de la GC y atestado 2017-101743-0089 fl. 274 a 277, 299, 302 a 308, informe 254 y 169 GC y Anexos 12 a 15, proveídos al folio 6 del tomo 1 de la Pieza separada del Sr. Salvadó).

TERCERO.- Indicios racionales de criminalidad en relación con el lltre. Sr. Jové i LLadó.

III-1 El lltre. Sr. Jové i LLadó tuvo una participación activa en la preparación del referéndum del día 1 de octubre de 2017 y en otros actos ilícitos para conseguir la correspondiente financiación en el previsible supuesto de que los votos favorables a la independencia en el ilegal referéndum fuesen superiores a los negativos.



En concreto, constan indiciariamente las siguientes actuaciones directas llevadas a cabo por el Sr. Jové i LLadó:

III-2 El Instituto de Estadística de Cataluña (Idescat) se hallaba adscrito al Departamento de Vicepresidencia.

El Sr. Jové firmó el 28 de febrero de 2017 junto con los Secretarios Generales de los Departamentos de Asuntos y Relaciones institucionales, exterior y transparencia y de Gobernación y Administraciones Públicas, un convenio con el Idescat al que el INE facilitaba legalmente los datos personales de la población de Cataluña (folio 1137 y ss del Anexo 4 P.pr).

En virtud de dicho convenio se encomendaba al Departamento de Vicepresidencia la gestión relativa al tratamiento, elaboración y actualización periódica del fichero de datos de carácter personal del Registro de participación en consultas populares no refrendarias y otras formas de participación ciudadana autorizando al Sr. Udina, responsable del Idescat, a remitir trimestralmente al departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda, los datos del fichero del Registro de población de Cataluña para la actualización de los datos por medio de una conexión informática segura, sin que la gestión de servicios de esa clase estuviese *ab initio* dentro de sus competencias.

El mismo compromiso adquirió el Secretario del Departamento de Asuntos y relaciones institucionales, exterior y transparencia en relación con los datos del Registro de catalanes en el exterior.

Inicialmente se designó a una persona (fol. 540 Anexo 2 P.pr) como responsable del ejercicio de las facultades que el convenio atribuía al Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda, siendo sustituido el día 21 de Abril de 2017 por el Sr. Gimeno (Jefe del Gabinete técnico de la Secretaria general del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda y, por tanto, persona de confianza del Sr. Jové).

Con dicho convenio el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda se hizo con los datos personales del Registro de población y con los del Registro de catalanes en el exterior. Según declaró el Sr. Gimeno en sede policial (fl. 587 y 591 Anexo 2 P.pr.) él se limitó a filtrar los datos por provincias y a entregarlos por orden



del Sr. Jové al Departamento de Governació, responsable en aquel momento de los procesos electorales y consultas populares.

El convenio tenía la duración de un año y no consta publicado en el DOG ni en la página Web del VEH, ni tampoco en la página oficial del Idescat en el que aparecen los convenios vigentes y no vigentes firmados por el organismo, por lo que los particulares interesados no podían conocer que sus datos personales habían sido cedidos ni oponerse a tal cesión, ni tampoco ser impugnado.

Tras la obtención de los datos de ambos registros (el Sr. Udina comunicó al Sr. Jové que había entregado al Sr. Gimeno los datos del Registro de población y este le pidió al Sr. Aleix Villatoro en mayo de 2017 los datos relativos al Registro de catalanes en el exterior según correos electrónicos intervenidos obrantes en el informe 210 de la GC pág. 23, 24 y 25 y fol. 1161 Anexo 4 P.pr.), el Sr. Gimeno traspasó los archivos al Departamento de Governació, competente como se ha dicho en aquellas fechas en materia de procesos electorales y consultas populares no referendarias, si bien no existía ninguna otra previsión diferente del referéndum de autodeterminación previsto para el día 1 de octubre.

Se da la circunstancia, pese a los informes favorables conseguidos de otros organismos, obrantes a los folios 1143 y 1150 del Anexo 4 P.pr. (este de fecha posterior a la firma del convenio)³, de que no era posible la cesión de los datos del Registro de catalanes en el exterior a otros departamentos de la Generalitat al hallarse, primero suspendida cautelarmente y luego anulada, esta facultad por el Auto de la Sala de lo Contencioso administrativo de fecha 29 de julio de 2015 rec. 349/2014 (Auto mencionado en el informe de la asesoría jurídica de Governació, aunque sus efectos ignorados) por el cual se suspendieron los art. 5, d) , 6.13, y apartado 2.g) del Anexo II del decreto 71/2014, de 27 de mayo por el que se creó dicho Registro, suspensión luego ratificada mediante la Sentencia del mismo Tribunal de 6 de junio 2017, que los anuló definitivamente.

Tampoco podían cederse los datos del Registro de la población de Cataluña ni al Departamento de VEH, ni al Departamento de Governació al carecer de

³ Cabe recordar aquí las anotaciones que constan en la agenda *Moleskine* ya transcritas donde aparece la estrategia a seguir para conseguir el censo, incluso la previsión de informes jurídicos, así como la implicación de



competencia la Generalitat para la realización de un referéndum de autodeterminación según la STC 31/2010 de 28 de junio y STC de 51/2017 de 10 de mayo.

Indiciariamente pues, el convenio no tuvo otro objetivo que centralizar en el Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda, como coordinador del referéndum, los datos correspondientes a ambos registros con la finalidad de contar con un censo adecuado para su realización ya que era la única consulta que se hallaba prevista en aquellos momentos, según antes se ha expuesto.

A dichos ficheros tuvieron acceso múltiples personas ya que, con toda probabilidad, con ellos se confeccionaron las cartas dirigidas a las personas nombradas como miembros de las mesas electorales del referéndum, parte de las cuales fueron intervenidas por la Policía Judicial en el registro llevado a cabo en la empresa Unipost (folios 932 a 1016 Anexo 4 P.pr). ⁴

A pesar de dicha intervención policial, algunas cartas llegaron a su destinatario, y la utilización de los datos personales denunciada (denuncia obrante a los folios 982 tomo 4 A y fl. 2662 tomo 11 P.pr). Otros ciudadanos denunciaron que sus datos se hallaban registrados en la página web “piolin.cat” (fl. 980 anexo 4 P. pr.).

III-3 El Sr. Jové desoyó igualmente los mandatos del Tribunal Constitucional interviniendo activamente en la búsqueda de los locales donde debía llevarse a cabo el referéndum. La actividad la lideraron Presidencia y Vicepresidencia de la Generalitat, cuyos titulares remitieron, el 6 de septiembre de 2017, una carta a todos los alcaldes de Cataluña en la que les reclamaban la cesión de todos los centros de votación habitualmente utilizados en otros procesos electorales. Copia de esa carta se hallaba en poder del Sr. Jové (correos electrónicos informe 210 página 47 GC e informe 256 GC página 24 y fl 716 tomo 3 P. pr).

Los correos electrónicos y las conversaciones telefónicas intervenidas que obran a los folios 913, 924, 925, 926, 930 del Tomo 4 P.pr. reflejan indiciariamente la

varios departamentos de la Generalitat en el desarrollo del referéndum según las anotaciones de la agenda *Moleskine*.

⁴ De hecho, indiciariamente el archivo llegó a manos del Sr. David Palanques, personal del CTTI adscrito al Departament de Treball, que contaba con archivos Excel con los datos de personas que coincidían exactamente con los datos de las cartas que debían remitirse a los miembros de las mesas y que fueron intervenidas en el registro de Unipost (f. 932 y ss. 966 a 1016 anexo 4 P.pr).



implicación del Sr. Josep Maria Jové i Lladó, como responsable destacado en la búsqueda de los locales donde instalar los colegios electorales, para lo que realizaba las oportunas gestiones para lograr esta cesión, interesándose por instalaciones alternativas en previsión de que algún municipio no prestase ese apoyo.

También era conocedor de la fecha en que iba a publicarse el decreto de convocatoria del referéndum y de las consecuencias que implicaba (fol. 927, 928 y 929 tomo 4 P.pr.) dando instrucciones sobre en qué momento debía activarse la web (conversación atestado 2018-005605-188 fl. 7 P.pr)

Asimismo, el Sr. Jové se hallaba involucrado en las gestiones que realizaban sus subordinados en el departamento VEH para la cesión de los locales del Sr. Pau Furriol en el que fue localizado material para el referéndum (fl. 800 tomo 4 P.pr. atestados 2017-101743-0088 y 89) y tenía en su ordenador portátil Lenovo intervenido en su domicilio en “documentos recientes” aunque borrados (f. 870 tomo 4 P.pr.) archivos con el nombre “modelo de papeleta”, “actas de constitución de mesa”, “lista numerada de votantes”...que coincidían con los nombres del material electoral hallado en los locales de Bigues i Riells del Sr. Pau Furriol (fl. 83 y ss atestado 2017-101743-0089) y con los intervenidos a su subordinada, la Sra. Mercedes Martínez Martos, también procesada en la causa seguida ante el Juzgado de Instrucción nº 13.

No consta que el Sr. Jové diese ninguna orden para detener las actuaciones que se estaban llevando a cabo para realizar el referéndum, convocado formalmente el día 6 de septiembre de 2017, siendo como era el responsable del área de consultas populares en aquel momento, ni tampoco para impedir que se pagase o comprometiese dinero público para tal finalidad, conociendo como conocía primero la suspensión y luego la anulación de la partida presupuestaria destinada a la celebración del referéndum y, como alto cargo público del Departamento –Secretario General-, las reiteradas resoluciones del TC negando a la Generalitat la posibilidad de realizar un referéndum de autodeterminación.

III-4 Como coordinador de las actividades ejecutivas del referéndum que se deduce indiciariamente del documento *Enfocats* y de las anotaciones manuscritas en la Agenda *Moleskine* (*VEH coordina y llegado el caso da orden o encargo*) y finalmente



responsable del área de procesos electores y consultas populares, conoció y autorizó determinados gastos para llevar a cabo el referéndum ilegal, sin poder descartar otros.

Como consta en las anotaciones de la agenda *Moleskine* antes transcritas, la actuación debía llevarse a cabo fundamentalmente a través de los “contratos marco” ya concertados con determinados proveedores, como así se hizo.

Los gastos públicos, que indiciariamente se realizaron o comprometieron con conocimiento y consentimiento del investigado Sr. Jové para la realización del referéndum fueron los siguientes:

a) Gastos relativos a la campaña de publicidad y difusión del referéndum, por importe de **277.804,41 Euros** sin IVA (folios 1663 y ss tomo 8 P.pr y atestado 2017-101743-107).

Agotado en el Departamento de Presidencia los fondos destinados a publicidad institucional, desde dicho organismo se interesó el 25 de agosto de 2017 del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda una transferencia de créditos procedentes de la sección presupuestaria del Fondo de Contingencia por un importe de 3.430.000 euros para lo que se denominó *una campaña de publicidad institucional para potenciar el civismo, promover los valores de la democracia, el bienestar social, la cultura de la paz y la solidaridad, con la voluntad de dar un nuevo impulso a las políticas sociales y de fomento de la democracia* y que, en realidad, tenía indiciariamente por objeto publicitar y anunciar el referéndum del día 1 de octubre.

Según los correos intervenidos al Sr. Jové (páginas 26, 27, 28, 30 del informe 210 de la GC, f. 733 tomo 3 P. pr.) este era conecedor de tales circunstancias e intervino en la transferencia de dicha partida del Fondo de contingencia, amén de ser el responsable del área de procesos electorales y consultas en aquellos momentos.

La campaña por unos 3 millones de euros, fue adjudicada el 4 de septiembre de 2017 por el Departamento de Presidencia a través de contratos marco a la empresa Carat España, si bien esta renunció al aperebirse de que su finalidad no era la de ensalzar el “civisme”, y lo mismo hizo la siguiente adjudicataria, Focus Media.



Finalmente, el Consorcio Catalán de Medios Audiovisuales difundió los anuncios a través de los canales de TV, emisoras de radio y medios digitales que gestionaba. Por todo ello se emitieron al Departamento de Presidencia, dos facturas sin IVA: a) una de fecha de 14 de septiembre de 2017, por importe de 93.179,56 euros, que cubría las dos primeras fases, emisiones del 4 al 12 de septiembre; y b) otra fechada el día 5 de octubre de 2017 por valor de 184.624,85 euros, por las emisiones de la tercera fase, del 16 al 29 de septiembre. Ninguna de estas facturas ha sido pagada, si bien si constan reclamadas.

b) Gastos correspondientes al suministro de papeletas, al censo electoral y a las citaciones a personas integrantes de las mesas electorales, realizados por Unipost, por un importe total de **980.312 Euros** sin IVA (folios 932 a 1015 Tomo 4 Anexo P. Pr. y atestado 2018-101743-0007).

La Generalitat por medio del Departamento de Vicepresidencia, Economía y Hacienda, encargó a Unipost, disimuladamente a través de los contratos marco, la distribución de 56.000 cartas certificadas con nombramiento de cargos en las mesas electorales y 5.346.734 sobres ordinarios con tarjetas censales, todo ello por valor de 979.661,96 euros sin IVA, y cuya procedencia se dividió en cinco departamentos: los departamentos de Vicepresidencia, Cultura, Salud, Trabajo y Presidencia. Se emitieron cinco notas de entrega con fecha 7 de septiembre 2017 procedentes de la Generalitat, con la estampación del registro de salida de cada uno de los cinco departamentos de la Generalitat concernidos y 5 facturas al efecto, facturas que fueron remitidas a Francesc Sutrias director de Patrimonio del Departamento de Vicepresidencia.

No ha quedado acreditado que Unipost pudiese entregar las cartas tras la intervención de la Guardia Civil en sus sedes de Tarrasa y de Manresa aunque, como antes se ha dicho, algunos sobres llegaron a sus destinatarios. De modo que la prestación, si no fue totalmente realizada, se debió a la actuación de la Guardia Civil que intervino dicho material. Con todo Unipost intentó cobrar una de las facturas, en concreto la librada a nombre del Departamento de cultura en dos ocasiones, el 18 y el 20 de septiembre, siendo rechazado su pago. Las restantes facturas no consta se presentaran al cobro.



Los sobres con el membrete de la Generalitat y encargados bajo el contrato marco suscrito en su día con la empresa Zelatun ascendieron a la suma de 651 euros.

c) Gastos relacionados con la cartelería y propaganda (STS, Sala II de 14/10/2019, atestado 2018-101743-0034 bis y declaración testifical Juzgado de Instrucción nº 13 del Sr. Enric Vidal) por importe de **51.750 Euros** sin IVA.

El Sr. Enric Vidal (CD declaración testifical reclamada al Juzgado de Instrucción nº 13) encargó, de parte de Omnium Cultural, a tres entidades mercantiles -Artyplan, Marc Martí y Global Solutions- la propaganda del referéndum, suministrando el archivo de la imagen de las vías del tren, en particular, la confección de carteles, folletos y dípticos de propaganda. El USB con el cartel publicitario y los lugares donde debía hacerse la impresión fueron facilitados presuntamente por el Sr. Antoni Molons del Departamento de Presidencia en el mes de septiembre de 2017. Los agentes de la GC intervinieron en unos almacenes de la calle Pallars y en un almacén cercano en la calle Pujades, ambas de Barcelona, la siguiente cartelería publicitaria del referéndum del 1 de octubre: 44.000 carteles con un tamaño de 30x21 cm; 33.550 carteles de 100x70 cm; 10.000.carteles de 42x30 cm. También intervinieron 16 carteles de 16x98, si bien en este caso con un pie de diversas entidades ajenas a la Generalitat. Del mismo modo, el 16 de septiembre, en las instalaciones de la empresa Zucoy 5 S.L, en Sant Adrià de Besós, relacionadas con el referido referéndum, se intervinieron cuatro planchas de diferentes colores para imprimir carteles de tamaño 70x100 cm y otras cuatro para imprimir carteles de tamaño DINA4. El 17 de septiembre, en las instalaciones de la empresa Buzoneo Directo, empresa de distribución sita en localidad de Montada i Reixac, los agentes se incautaron de 269.000 dípticos, formato DIN A5 doble (donde el distintivo de los palés indicaba Omnium Diptics), que en virtud de los albaranes y notas de entrega resultaron ser 150.000 procedentes de Global Solutions SL y 210.900, de Marc Martí. También se procedió a la intervención, con fecha 18 de septiembre, de 113.0000 dípticos de propaganda del referéndum del 1 de octubre, encontrados en las instalaciones de la empresa Encuadernaciones Rovira SL, en la localidad de Sabadell.

Dicho material de cuyo pago debía hacerse cargo la Generalitat, puede ser valorado en la cantidad de 51.750 euros (17.250 x 3 Euros según manifestó el Sr. Vidal).



c) Por la participación de observadores y visitantes internacionales la cantidad de **409.023,99 Euros** (atestado 2018-101743-34 bis, fl. 542 tomo 3 P.pr. fl.1021 a 1095 tomo 4 P.pr., e informe de Hacienda al fl. 542 del tomo 3 P.pr. y STS, Sala 2ª 14/10/2019).

En las normas de desarrollo de la ley del referéndum se contempló la presencia de observadores y visitantes internacionales (arts. 29 a 33 del Decreto 140/2017). Y en un archivo hallado en el disco duro Toshiba intervenido en el Registro llevado a cabo en la Secretaria General del Departamento de Vicepresidencia Economía y Hacienda denominado *ProcElec2017 Pressupost (incomplet)* obra un apartado en “Contractes Majors” con un subapartado denominado “observadors internacionals” en el que hallaban presupuestados 50.000 euros para el año 2017, año en el que únicamente estaba prevista la convocatoria del referéndum (pág. 1027 anexo 4 P.pr. atestado 2018-101743-0016).

La Delegación de Cataluña ante la Unión Europea en Bruselas, contrató en Agosto de 2017, con el director de la institución The Hague Center for Strategic Studies, sus servicios como observadores internacionales, indiciariamente para verificar el referéndum del 1 de octubre, por un importe de 167.065 euros, del que han sido abonadas dos partidas por importe de 58.250 euros y 61.450 euros, 119.000 euros en total. El expediente de contratación fue incoado el 24 de julio de 2017 por el representante de la Delegación, por un valor estimado de 167.065 euros (IVA incluido), y con una duración de 3 meses. Constan como pagados los dos primeros, no el último; resultando pendiente de pago, por tanto, 47.635 euros.

Igualmente el Diplocat un consorcio con participación mayoritaria de la Generalitat (pieza de documentos diligenciada a los folios 46 a 48 de la Pieza separada del Sr. Salvadó) y que se financia con su presupuesto, invitó a un grupo de parlamentarios europeos a visitar Cataluña entre los días 28 y 29 de septiembre y el 2 de octubre que ocasionaron unos gastos según la STS de 14/10/2019 -fl. 458- de 64.654,09 euros.

Diplocat encargó al grupo de la Sra. Helena Catt también un estudio para analizar el contexto político de Cataluña. El trabajo se realizó entre el 4 de septiembre y 8 de octubre de 2017 con cargo a la partida presupuestaria D/2260005/2310, por un total



de 114.592,50 euros más gastos del grupo por importe de 62.712,40 euros, en alojamientos, viajes y otros conceptos.

El Sr. Jové tanto por su responsabilidad en el área de procesos electorales como por el documento incautado y porque así se desprende de conversaciones por whatsapp intervenidas, era conocedor de la existencia de observadores internacionales para la supervisión del referéndum (pág. 28 del atestado GC 2018-101743-0054) y, consecuentemente, de los gastos que iban a generar y que igualmente debió controlar.

d) Gastos relativos al desarrollo de la campaña del Registro de catalanes en el extranjero para la emisión de su voto, por un importe de **314.451,99 Euros** sin IVA (atestado 2017-101743-0107, folios 552 a 586 Anexo 2 P.pr, informe de Hacienda folio 544 y ss tomo 3 P. pr. y pág. 936 tomo 4 P. pr.).

El Sr. Jové según resulta indiciariamente de los correos electrónicos intervenidos (informe 210 GC página 12,46,48 y folio 726v tomo 3 P.pr.) conocía que se estaba llevando a cabo dicha campaña así como su coste. El Sr. Villatoro, Secretario del Departamento de Asuntos institucionales, exteriores y transparencia le informaba de las necesidades de refuerzo para el Registro de catalanes en el exterior.

La cantidad indicada se desglosa en las siguientes partidas: Aplicativos TSystems: 94.196,65; Estudi Data: 8.950 euros sin IVA; UTE: 80.440,19 sin IVA ; Focus Media: 130.865,15 sin IVA.

f) Campaña “conéctate al voluntariado” por un importe de **133.318,74 Euros** sin IVA (fl.1030 a 1036 tomo 4 P. Pr. y testifical en esta instrucción del GC nº H91607F, STS, Sala 2ª 14/10/ 2019 fl.423 y atestado 2018-101743-0034 bis).

A través de esta campaña, cuyo coste aparece cifrado en los informes policiales a partir del precio hora pactado en contratos marco entre el CTTI y DXC Technology, en la suma de 133.318,74 euros, el Departamento de Trabajo, Asuntos sociales y familia obtuvo la colaboración de varios miles de voluntarios para realizar diferentes labores para la efectividad del referéndum. La última de las “cridas” fue puesta en producción visible después del decreto de convocatoria del referéndum y fue cancelada el día 12 de septiembre de 2017 por orden de David Palanques cuando ya había sido cumplimentada.



III.-5 Salvo e.u.o, los gastos, pagados o comprometidos, ascenderían, cuanto menos, a la suma de **2.166.661,13 Euros**:

Todos los gastos debieron ser indiciariamente supervisados por el Sr. Jové, tanto en su condición de coordinador del referéndum según sus propias anotaciones, como por ostentar el cargo de Secretario General del Departamento de VEH, como en cuanto responsable formalmente desde el mes de julio de 2017 del área de los procesos electorales y consultas populares que se mantuvo en ese departamento hasta el decreto Decreto 1/2018, de 19 de mayo, por el cual dicha responsabilidad pasó a otro.

CUARTO.- Indicios racionales de criminalidad advertidos en la actuación de los Iltres. Sres Jové i Lladó y Salvadó i Tenesa.

IV-1 El Iltre. Sr. Salvadó i Tenesa había sido parlamentario en la legislatura X (2012-2015) por el partido de Esquerra republicana. Fue nombrado el día 19 de enero de 2016 Secretario de Hacienda del Departamento de Vicepresidencia Economía, Hacienda de la Generalitat y cesado el día 24 de octubre de 2017.

IV-2 El Diario oficial de la Generalitat de Catalunya publicó el día 13 de marzo de 2015, la *llei* 3/2015, de 11 de marzo, de medidas fiscales, financieras y administrativas.

Dicha ley fue elaborada mientras el Sr. Salvadó era parlamentario.

Parte del articulado de la ley tenía por objeto la creación de estructuras de Estado dentro de “un proceso de transición nacional para la desconexión del Estado”. En sus disposiciones adicionales se encomendaba a la Administración de la Generalitat de Cataluña diversas actuaciones entre ellas: 1) la elaboración de dos planes directores, uno sobre la Administración tributaria de Cataluña (disposición adicional vigésima segunda) y otro sobre los sectores de la energía, telecomunicaciones, sistemas de información y de transporte ferroviario (vigésima sexta), planes que debían incluir una propuesta normativa y prever “una eventual asunción de nuevas funciones y competencias”; 2) la elaboración de un anteproyecto de Ley de creación de la Agencia Catalana de la Protección Social (DA vigésima quinta).



La ley fue impugnada por el Estado dictando el Tribunal Constitucional sentencia de 7 de julio de 2016 por la que declaró, entre otras disposiciones, la inconstitucionalidad de la DA 22 y la constitucionalidad de la DA vigésima quinta, solo si se interpretaba que el modelo de gestión al que se refería era el de las prestaciones asistenciales competencia de la Generalitat.

En dicha sentencia el TC declaró que aunque ninguna duda pudiese haber sobre la exclusiva competencia de la Generalitat para organizar o reorganizar con respeto a la Constitución y al EAC, su propia Administración y su Administración tributaria la cuestión era si resultaba inocua la especial mención a “una eventual asunción de nuevas funciones y competencias tributarias”, por venir está referidas a unas “funciones y competencias” con las que no contaba la Comunidad Autónoma.

La conclusión del TC fue que *“el plan director previsto en la referida Disposición Adicional Vigésima Segunda es un plan que no tiene por objeto simplemente la reestructuración o modernización de la Administración tributaria de Cataluña actualmente existente, sino precisamente dotar a esa Administración tributaria de todos los medios para asumir y gestionar unas competencias que esa Comunidad Autónoma no tiene.”*

IV-3 A pesar de ello, tanto el Sr. Jové que se hallaba al corriente de los pasos que se iban a dar (era presuntamente miembro del Comité ejecutivo para la secesión) así como de los que estaba dando el Sr. Salvadó según se infiere de los correos electrónicos intervenidos –informe 210 de la GC páginas 14, 15 16, 21, 22 y fol. 366, 675, 727, 728 y 728v del tomo 3 P.pr.), probablemente con otros que no se hallan aquí investigados, planearon que era necesario preparar las estructuras de Estado y una adecuada financiación para cuando Cataluña contase con la independencia.

Así se infiere indiciariamente del documento *Enfocats*, de las anotaciones de la Agenda *Moleskine* y del documento titulado *Estructures d'Estat: Projectes adscrits a la Secretaria de Economia* (informe GC 109/2018) intervenido en el registro judicial llevado a cabo en el Departamento VEH en el despacho del Sr. Jové y en el domicilio del Sr. Salvadó (fl. 300 del atestado 2017-101743-0089 e informe 254 GC en Anexo 12 bis a la pieza separada Sr. Salvadó).



IV-4 Uno de los elementos indispensables era contar con la suficiente financiación para poner en marcha el nuevo Estado.

Para ello, indiciariamente, se hicieron presentaciones ante otros Estados y organismos de los que se pretendía obtener recursos económicos según se infiere de correos electrónicos y otros documentos localizados en un PD en el registro llevado a cabo en el despacho del Sr. Salvadó (informe 129 obrante en el anexo 12 bis de la Pieza separada del Sr. Salvadó y anexos 17 y 18 al informe 187/2018 obrante en el tomo correspondiente al anexo 15 de la pieza separada del Sr. Salvadó).

También, presuntamente, se pretendió dotar a la Agencia tributaria de un instrumento informático (el conocido como sistema e-SPRIU) capaz de recaudar y gestionar y ejecutar no solo los impuestos propios y cedidos y aperiódicos sino impuestos masivos y periódicos, para los que no se tenían competencias como el IRPF, el IVA, el impuesto de Sociedades y otros especiales.

Así se desprende indiciariamente de las anotaciones de la agenda *Moleskine* ya transcritas y de los documentos incautados al Sr. Salvadó (fl. 340 tomo 3 P.pr. y pág. 16 del informe GC 210), y de la declaración testifical de los Srs. Bolart y Sr. Bernades ante la Instructora. Incluso se llegaron a realizar estimaciones del coste de la implementación del IRPF.

Ello no obstante, el sistema e-SPRIU permite gestionar también otro tipo impuestos masivos y periódicos competencia de la Generalitat como el que, posteriormente (ya en el año 2017), se implementó (impuesto de vehículos contaminantes).

También se infiere que la previsión era contar con un instrumento potente para poder recaudar todo tipo de impuestos, incluido el IRPF y otros, del encargo realizado a la empresa de servicios informáticos IBM.⁵

⁵ El proyecto informático conocido como e-Spriu, según fue licitado y adjudicado a IBM en el primer trimestre del año 2015, debía ser lo suficientemente potente para poder recaudar impuestos masivos y periódicos - esa era la principal diferencia con el sistema informático Gaudí según declaró el Sr. Palacín ante el Juzgado de Instrucción nº 13- aunque formalmente no se mencionasen impuestos tales como el IRPF, IVA, IS, IE, en el pliego de prescripciones técnicas del concurso (vide expediente administrativo cl. 4.2.3 , 4.2 .7 del pliego de condiciones técnicas y doc. K94EC015PE 311 al folio 373 tomo 2 Pieza separada Sr. Salvadó).



Así, en abril de 2015, cuando ni el Sr. Jové ni el Sr. Salvadó eran Secretarios del departamento de Economía y Hacienda, la empresa IBM ya presentó, conforme al encargo recibido, según declaró el director del proyecto de IBM en esta instrucción, el proyecto e-SPRIU.

En el mismo se hallaban previstos los módulos verticales para la recaudación del IRPF, IVA, IS y IE (fl. 386 y 391 tomo 3 P. pr.).

El programa debía implementarse en varias fases con una previsión de evolución desde el año 2016 en adelante, según los documentos incautados al Sr. Salvadó (fl. 58, 59 y 134 tomo 1 Pieza separada del Sr. Salvadó) si bien, finalmente, no fueron desarrollados los módulos correspondientes a los impuestos estatales lo que hubiese requerido, según declaró el Sr. Bolart director del proyecto de IBM en la Instrucción, un elevado coste económico y largo tiempo de implementación.⁶

IV-5 Entre tanto, siendo el Sr. Salvadó, Secretario de Hacienda y con el fin de poder controlar y contar con la máxima información posible sobre sujetos tributarios y sobre las cuotas satisfechas de los impuestos estatales no cedidos correspondientes a todo el sector público de Cataluña (administraciones y organismos públicos, autonómicos y locales y Universidades) y sobre las cotizaciones sociales de los trabajadores públicos a satisfacer al Estado, desde la Secretaría de Hacienda se ideó el programa de *Homogeneización de los procesos y mecanismos internos de tramitación de los tributos y cotizaciones sociales que ingresaba el sector público de la Generalitat al Estado.*⁷

Esta clase de impuestos, no cedidos, sí aparecían no obstante en la presentación del programa que hizo IBM al Departament de Economía y Hacienda en abril de 2015 a los folios 386 y 391 tomo 3 P. Pr., el cual no contemplaba, por el contrario, el impuesto de vehículos contaminantes.

⁶ Coincide tal declaración con las anotaciones existentes en la Agenda *Moleskine* en la que se planteaba que el proyecto necesitaba para su implementación 4 años y unos 15 millones de Euros. Y con el documento remitido por el Sr. Salvadó al Sr. Jové en correo electrónico de 15.2.2016 (fl 73 informe 254 GC anexo 12 bis en la pieza separada del Sr. Salvadó).

⁷ Así se deduce de los correos electrónicos intervenidos al Sr. Salvadó obrantes al tomo 3 P. pr. a los folios 666 , 666v, 668 , 669 v y 691 y correos electrónicos obrantes en el anexo 14 de la Pieza separada del Sr. Salvadó pág. 15 y ss. conforme a los cuales se anunciaba la Agencia Tributaria de Cataluña, en septiembre de 2017, como el instrumento necesario para la recaudación de todos los tributos del nuevo Estado y se publicitaba que en el mes de octubre se tendría el sistema preparado para hacer la tramitación automatizada de los impuestos de más de 1000 entidades públicas, unos 2500 M euros, más 3000 M de cotizaciones sociales que tramitaría el Departament de Treball.



El programa fue aprobado por el Govern mediante el acuerdo de fecha 25 de abril de 2017, aclarado por el acuerdo de 11 de julio del mismo año (expedientes administrativos al folio 374 y ss tomo 2 Pieza separada Sr. Salvadó) en el sentido de que el mismo afectaba a todos los entes de la Generalitat de Cataluña, incluidos los distintos departamentos, a todos los entes locales, a las Universidades Públicas (en estos dos casos sobre la base de la voluntariedad) y al Servei Català de la Salut, en definitiva, a todo el sector público de la administración autonómica y local (fl. 407 del tomo 2 P.s. Sr. Salvadó).

Dichos acuerdos del Govern no fueron comunicados a la AEAT ni tampoco publicados en diarios oficiales, ni mencionados en el Consejo Territorial para la dirección y coordinación de la gestión tributaria en Cataluña (organismo mixto entre la AEAT y la ATC para la coordinación en materia fiscal) que se reunió dos veces en el primer semestre del año 2017. Solo aparecieron, según parece, en el Portal de transparencia de la Generalitat.

Los acuerdos del Govern mencionados implicaban que la Agencia Tributaria de Cataluña se erigiese en representante voluntaria de determinadas entidades del sector público de la Generalitat, de entidades locales, universidades e incluso de la misma Generalitat, con el fin de centralizar la información y el pago de los tributos competencia del Estado y la presentación de las autoliquidaciones y declaraciones correspondientes a dichos tributos. El mismo esquema de funcionamiento se preveía para la Dirección General de Protección Social en el ámbito de las cotizaciones sociales.

A cumplir con dicha finalidad dedicaron sus esfuerzos según se infiere indiciariamente de los correos electrónicos intervenidos obrantes a los folios 662v, 663, 676, 676 v del tomo 3 P. S., de conversaciones de whatsapp obrantes al folio 19 del informe 23 en el Anexo 12 bis de la P. S. del Sr. Salvadó y de los documentos y correos obrantes en los anexos 10 a 14 recogidos en el informe 187 de la GC (pág. 98 y ss) que aparece en el Anexo 15 de la P.s. del Sr. Salvadó.⁸

⁸ Es revelador el documento obrante al folio 7 del Anexo 14 de la P.s del Sr. Salvadó. En él se advierte la estrategia para conseguir dichos objetivos que pretendía abarcarse a las entidades mayoritarias, las minoritarias, las universidades y ayuntamientos para los cuales se creaba un equipo específico de trabajo. Igualmente la presentación por parte del Sr. Salvadó el día 13 de septiembre de 2017 del programa a la AMI y a la ACM de la que se infiere que la principal finalidad del programa era centralizar el pago de los impuestos



En un correo electrónico dirigido por el Sr. Salvadó al Sr. Jové, obrante en la pág. 32 del anexo 14 de la P.s del Sr. Salvadó, le informa en fecha 22 de mayo de 2017, que el objetivo del programa es el de empezar a tramitar todos los tributos del sector público a partir del mes de octubre de ese año por la ATC. La misma finalidad, como estructura de Estado se revela del correo electrónico remitido en junio de 2017 por el diputado de ERC, Sr. Marc Sanglas al Sr. Salvadó sobre el programa de homogeneización (anexo 15 P.s Sr. Salvadó informe 187 pág. 95 y anexo 11 del informe), por más que para darle publicidad entre los portavoces municipales de ERC, se dispusiera quitar el párrafo que contenía esta expresión. Se pedía la máxima colaboración de los Ayuntamientos para hacer efectivo el programa en los meses de julio y septiembre de 2017.

IV-6 El programa en la fórmula ideada era por demás innecesario para centralizar los impuestos de los entes administrativos y organismos de participación mayoritaria (no más de 200, folio 295, tomo 1 pieza separada Sr. Salvadó) por cuanto, según declaró el actual responsable de la Secretaría General del Departamento de VEH, Sr. Castellanos, pese a su parentesco por afinidad con el investigado Sr. Salvadó, los impuestos de los diferentes departamentos de la Generalitat así como los de los organismos públicos de participación mayoritaria, colegios públicos e incluso concertados, hospitales públicos etc, que se hallaban incluidos en el “cash pooling” (sistema por el cual todos los saldos positivos de las cuentas de dichos organismos pasaban a una única cuenta controlada por Tesorería de VEH) ya se pagaban desde esa cuenta.

No ocurría lo mismo con los impuestos y cotizaciones que recaudaban las Universidades ni los entes locales que tenían sus propios medios para liquidarlos al Estado. Tampoco el sistema del “cash pooling” permitía conocer desagregadamente los datos personalizados de los empleados públicos de los entes con personalidad jurídica propia, ni de los proveedores.

IV-7 El Sr. Salvadó en la declaración judicial prestada y contestando únicamente a las preguntas de su Abogada, intentó justificar la necesidad del programa por el coste que representaba a la Generalitat las disfunciones producidas por las

estatales y cotizaciones sociales de todos los organismos y entidades y empresas del sector público de Cataluña con un cuadro estimativo del dinero recaudado en el año 2015, anexo 10 al informe GC 187/2018.



diferentes interpretaciones jurídicas existentes sobre el pago del impuesto del IVA en determinadas transacciones.

Sin embargo, los problemas suscitados por dicho impuesto en los años anteriores no desvirtúan, a juicio de la Instructora, los indicios anteriormente recogidos sobre la finalidad del programa, ya que:

- a) la intermediación no sería necesaria ni para todos los demás impuestos ni menos para las cotizaciones sociales.
- b) Tampoco el sistema ideado según los convenios que debían suscribirse con las entidades participadas y con los entes locales (que eran iguales según declaró uno de los testigos; uno de los cuales obra al folio 2349 y ss tomo 10 P. pr.) especificaban en qué forma se solventarían las dudas jurídicas sobre cuestiones controvertidas (solo se hablaba de las dudas técnicas y tecnológicas sobre la transmisión de los datos). Antes bien, solo se detallaba con precisión cómo debían trasladarse las liquidaciones a la ATC y también la exención de responsabilidad *ad intra* de los entes y Ayuntamientos si la ATC no cumplía con el deber de ingresar las cuotas a la AEAT.
- c) Existen organismos tanto en la Generalitat, en la Dirección general de tributos y juego, como en la Dirección General de Tributos del Estado que se encargan de resolver las cuestiones jurídicas discutidas con efectos vinculantes, así como mecanismos de coordinación entre el Estado y las CCAA en materia tributaria como el Consejo Territorial para la dirección y coordinación de la gestión tributaria en Cataluña, donde resolver las cuestiones que pudieran suscitarse (fl. 559 y ss. Tomo 2 P.s. Sr. Salvadó)

El testigo Sr. Angel Vicente (declaró a las generales de la ley que tenía interés en que el litigio se resolviese a favor del Sr. Salvadó) concedor del programa, en su declaración testifical a instancias de la defensa, ya reconoció que la intermediación de las liquidaciones en realidad no aportaba valor, aunque sí permitía vislumbrar una actuación del conjunto.

Sin embargo dicha visión podía obtenerse también del sistema de “cash pooling” con el que la Generalitat pagaba los impuestos de los distintos departamentos y entidades públicas, sin necesidad de realizar un programa especial con un elevado



coste tecnológico (4 millones de euros en tres años) y acceso a datos fiscales de los empleados públicos y proveedores.

Y es que, en efecto, en los convenios suscritos se contemplaba también la cesión de los datos personales de los empleados para que pudieran ser tratados por la ATC. El convenio con el Ayuntamiento de Alcarràs aportado por la AEAT el folio 2366 del Tomo 10 p.pr. fue firmado por el director de la ATC en nombre del Sr. Salvadó a la sazón Presidente de la Agencia Tributaria Catalana.

Se han constatado las reticencias que mostraron los Ayuntamientos y algunos organismos públicos a la firma de los convenios aduciendo objeciones legales.⁹ Tras ellas se pidieron una serie de informes jurídicos internos, a la asesoría de la ATC en 2-6-2017 y 12-7-2017, a la Interventora del Departamento en 31-7-2017, a la Asesoría jurídica del VEH el 31-7-2017, o al Gabinete jurídico de Presidencia de 26-7-2017. Todos ellos fueron favorables (Informe obrantes en el tomo 2 de la P.s Sr. Salvado fl 573).

Con todo, las dudas debieron persistir (lógicamente, pues el riesgo fiscal e incluso penal para los obligados tributarios que debían temer que no se ingresaran las cuotas a la AEAT, era enorme) pues solo tres Ayuntamientos de Cataluña firmaron el convenio y 148 organismos públicos. Solo uno de los Ayuntamientos llegó a ingresar las retenciones practicadas a la ATC.

Merece destacarse que en los discursos preparados para el titular del Departamento o para el propio Sr. Salvadó según aparecen en documentos intervenidos en la sede del VEH y en el domicilio del Sr. Salvadó durante los registros por orden judicial practicados y que obran en el informe GC 254 contenido en el anexo 12 de la P.s del Sr. Salvadó (fl. 37 del informe) y en anexo 12 bis, fl 15 del informe 22) se advierte que tras la denuncia del convenio que ya existía con los Registradores de la propiedad¹⁰ conforme al cual estos recaudaban determinados impuestos por cuenta de la Generalitat, la Secretaría de Hacienda pretendía contar a principios del

⁹ Se constatan estas reticencias en los anexos 10 a 14 al informe 187/2018 de la GC obrantes en el anexo 15 de la Pieza separada del Sr. Salvadó. Lo mismo fue aseverado por el Sr. Vicente en su declaración testifical pues las entidades alegaban que no tenían problemas interpretativos que justificasen la transmisión de datos y cuotas. Algunas entidades pidieron informes externos en los que se pusieron de manifiesto estos riesgos (PD aportado por la defensa folio 597 pieza separada del Sr. Salvadó)

¹⁰ La denuncia de dicho Convenio, que tuvo lugar el día 24 de octubre de 2016, ya estaba contemplada en el proyecto de control de todos los impuestos en la anotaciones de la Agenda *Moleskine*, antes transcritas.



mes de septiembre de 2017 con la suma de 3000 M. de euros de impuestos propios y estatales cedidos, incluida la recaudación ejecutiva, para pasar en el mes de octubre a la suma de 4.500 M, contando con los impuestos del Estado de los otros entes y con las cotizaciones sociales. Todo ello para poder financiar la nueva república catalana por más que no fuese suficiente, pues según sus propios cálculos, aun faltarían más de 35.000 millones (folios 692 tomo 3 P.s del Sr. Salvado e informe GC 254 obrante en el Anexo 12 P.s. Sr. Salvadó pág. 37 e informe 187/2018 GC fl. 134,141,142, 143,146 y 160).

Pero existen más indicios de la finalidad que se expone y que presuntamente tenía el programa: conseguir el control de los impuestos estatales y cotizaciones sociales provenientes de las instituciones públicas autonómicas y locales e información fiscal de los contribuyentes.

Uno de ellos eran las prisas que tenía la Secretaría de Hacienda para su implementación. Fueron puestas de manifiesto por el testigo Sr. Vicente, el propio Sr. Salvadó que trabajaba con un escenario de 18 meses, y consta también la urgencia en el programa informático para la implementación del programa que, sin licitación, fue adjudicado a IBM y que se encuentra en el anexo 38 del informe GC 187/2018 obrante en el Anexo 15 de la P.s del Sr. Salvadó).

Otro, el propio contenido del expediente que concluyó con los acuerdos de abril y julio de 2017 (expedientes unidos a los folios 374 a 417 del tomo 2 Pieza separada del Sr. Salvadó).

En los mismos se advierte que no existía ningún estudio que avalase que el coste del programa -previsto para tres años por un importe de unos 4 millones de euros- era muy inferior al beneficio que se iba a producir, cifrado en un 0,5 % de los 6.000 millones de euros de los impuestos y cotizaciones que se pretendían controlar (4.500 de impuestos y cotizaciones de la Generalitat y entes y 1.500 de los impuestos y cotizaciones de los entes locales) . Tampoco constan informes jurídicos previos sobre su legalidad.

En documentos manuscritos hallados en el despacho del Sr. Salvadó (que se negó a realizar un cuerpo de escritura) aparecen referencias al escenario post referéndum tanto de *“guerra”* como de *“guerrilla”* (fl 106 y 107 en el anexo 12 bis P.s Sr. Salvado



y f. 308 y ss atestado 2017-101743-0089) y, en concreto, alusiones a que, en ambos escenarios, en el mes de octubre se activaba la recaudación de impuestos y cotizaciones sociales del sector público de la Generalitat (4500 M).

En el mismo sentido se halló en el disco duro y en un PD del Sr. Salvadó un documento titulado "*Full de ruta. Recaptació octubre 2017*" (pág. 37 del informe 22 y pág. 31 del informe 118 contenido en el anexo 12 bis de la Pieza separada Sr. Salvadó) en el que se pauta la denuncia del convenio con los Registradores para septiembre/octubre de 2016, y para junio/julio 2017 la recaudación de impuestos de las instituciones públicas (recogida impresos IRPF) señalando como inicio de la recaudación los meses de septiembre y octubre de 2017, tras el referéndum.

En la misma dirección, las manifestaciones públicas del Sr. Salvadó al diario Ara en fecha 11-7-2017 en las que aseguraba que la Hacienda catalana gestionaría el pago de impuestos del Estado a partir de octubre (fl. 13 informe 23, anexo 12 bis pieza separada Sr. Salvadó).

IV-8 La existencia de un acuerdo del Govern de 1 de agosto de 2019 y que obra a los folios 418 y ss del tomo 1 de la Pieza separada Sr. Salvadó, no solo no desvirtúa los indicios anteriores, sino que los reafirma.

En efecto, el día 1 de agosto de 2019 el Govern dicta un acuerdo por el que se impulsa la definición y la implementación de un modelo de política fiscal corporativa para el sector público de la Generalitat que incluya un protocolo de actuación homogéneo, integral y coordinado en materia fiscal por parte de las entidades y organismos de la Generalitat (no los entes locales, ni Universidades ni cotizaciones).

El modelo pretende que la Secretaría de Hacienda disponga de la información fiscal de las entidades necesarias para la gestión del conocimiento y toma de decisiones colectivas adecuadas en materia tributaria, comprobar el grado de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los entes que integran la Generalitat, con una visión global de los riesgos fiscales.

Según dicho acuerdo los datos (no impuestos a satisfacer) a remitir a la ATC y que serán los que esta solicite, deben ahora enviarse en forma anonimizada, ajustándose a la normativa general y tributaria en materia de protección de datos, hallándose previsto en el punto 5 que las entidades envíen a la DG de Tributos y



Juego con carácter previo a su presentación formal, cualquier consulta tributaria que quieran dirigir a la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda o a la AEAT para que la ATC pueda realizar las observaciones oportunas y conocer las respuestas.

En el expediente administrativo que precede al acuerdo (folio 429 Tomo 1 P.s. Sr. Salvadó) se constata que en agosto de 2019, el Departamento VEH desconocía el importe global de los riesgos fiscales existentes (aquellos que en el año 2017 se habían evaluado en un 0.5 % del importe de la recaudación).

Finaliza la orden con la previsión de que el término de 10 meses desde el acuerdo, la Secretaría de Hacienda presente un modelo de política fiscal corporativo y la propuesta de una estrategia para implementarla.

Todo ello certifica que ningún estudio se había hecho anteriormente a los acuerdos de abril y julio de 2017 y que solo después de un análisis riguroso coste-beneficio podrá ponderarse la conveniencia de instaurar alguna política corporativa en materia fiscal de los organismos de la Generalitat.

Son pues notorias las diferencias entre este acuerdo y los acuerdos de abril y julio de 2017 (tanto en cuanto a la obtención y clase de información requerida como en cuanto a la forma de transmisión de la información y sobre la forma de pago de las cuotas) a pesar de que se pretenda mostrar como una continuación del programa cancelado.

De otro lado, la orden de 1 de agosto de 2019 no contempla ni a entes y organismos locales, ni universidades, ni cotizaciones sociales, ni gasto económico alguno para su implementación.

IV-9 También indiciariamente pueden relacionarse los acuerdos de abril y julio de 2017, con la campaña de “soberanía fiscal” iniciada por asociaciones independentistas en los años 2013/2014 y que aparece en las páginas 66 y ss del anexo 15 al informe GC 187/2018 unido en el Anexo 15 de la Pieza separada del Sr. Salvadó .



En dicha campaña se ofrecía a aquellos contribuyentes que lo desearan que pagaran los impuestos estatales a la Agencia catalana, siendo esta la que los liquidaba luego a la AEAT. ¹¹

IV- 10. A lo anterior tampoco obsta que los entes de participación mayoritaria de la Generalitat cuenten con diversos programas informáticos o con asesoría externa o gestorías para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias (en muchos casos los mismos asesores o gestorías, tomo 2 fl. 512 P.s Sr. Salvadó) ya que parece claro que para la unificación de sistemas informáticos o bien para disponer que todos ellos utilicen una misma asesoría o gestor, no hacía falta realizar un programa como el diseñado, sino solo tomar las decisiones oportunas en el ámbito de las diferentes entidades.

IV-11 Al aplicarse el art. 155 de la CE, el Consejo de Ministros mediante acuerdo publicado en el BOE el día 21 de dic de 2017 dejó sin efecto las órdenes indicadas y todo el programa.

La orden ministerial afirmaba que la Agencia Tributaria de Cataluña, se había creado como entidad para el ejercicio de la potestad tributaria en relación con sus propios tributos y con los tributos estatales cedidos a la Generalitat de Cataluña, en el marco del Estatuto de Autonomía y de la propia Constitución, pero en ningún momento aparecía entre sus funciones, ni entre las de ninguna Administración Tributaria estatal, autonómica o local, la de actuar como representante voluntaria de un colectivo de contribuyentes y ello por más que, posteriormente y tras una confusa modificación del art. 211-2, apartado e) del Código Tributario de Cataluña se pretendiese dotar a la Agencia catalana legalmente de esa extraña competencia, que en todo caso solo le vendría dada a partir de esa fecha y solo respecto de los entes públicos de la Generalitat.

¹¹ A esta campaña se refiere el informe de Hacienda en su punto 3.5 al tomo 10 P. Pr. fl 2349 y el documento obrante en la pieza documental proveída a los fl. 46-48 del tomo 1 de la pieza Sr. Salvadó.

También a ella se refirió el testigo Sr. Angel Vicente como “causa o motivo” de incluir a los Ayuntamientos en el programa de homogeneización.

La propia Generalitat había contratado en el año 2013 con IBM un programa llamado “gestor de Entradas” desde el cual se recogía la información sobre el IRPF que voluntariamente entregaban algunos contribuyentes tras pagar sus impuestos a la AEAT (fl. 346 tomo 3 P. pr.) y cuyo mantenimiento dejó de realizarse en los años 2015/2016 dado su fracaso.



En efecto, a iniciativa de la Secretaría de Hacienda y no de la ATC, según declaró su Director en esta Instrucción, se modificó el art. 211-2 ap. e) del Código Tributario de Cataluña que se había aprobado en el mes de Agosto de 2017. Esta modificación del precepto fue llevada a cabo el día 19 de enero de 2018 a través de una presunta corrección de errores materiales, errores que no se aprecian como evidentes tras haberse consultado el correspondiente expediente del Parlament (folio 104 y ss Tomo 1 pieza separada Sr. Salvadó) y que en cualquier caso, como se ha dicho, no confería antes de su publicación, ni tampoco en orden a los entes locales o las universidades, competencia alguna a la ATC para representar al obligado tributario ante la AEAT (de hecho la competencia de la ATC para la suscripción del convenio con el Ayuntamiento de Alcarràs no se amparó en la letra e) del art. 211-2 sino en la letra f) del mismo precepto) ni para acceder e incorporar los datos tributarios de los empleados en el sistema informático concebido que, además, se hallaba asociado al gestor de entradas del sistema e-SPRIU (anexo 38 del informe GC 187/2018 obrante en el Anexo 15 de la pieza separada del Sr. Salvadó).¹²

Seguía diciendo la orden ministerial que desde el punto de vista del carácter reservado de la información tributaria, ésta no puede canalizarse hacia la Administración competente a través de una Administración que no está habilitada para recibirla, y que no está autorizada para tratarla informáticamente. Esto supone una vulneración del artículo 95 de la Ley General Tributaria. Sólo una vez tratada por la Administración competente, el resto de Administraciones Tributarias accederían a ella en las condiciones que imponen la Ley General Tributaria y su normativa de desarrollo.

Concluía la orden con que el sistema aumenta de forma muy notable la burocratización para la presentación de autoliquidaciones y declaraciones tributarias o para el pago de cotizaciones sociales. Añadiendo este paso adicional, innecesario e improcedente, no hace sino aumentar la dificultad de los ciudadanos para cumplir con sus obligaciones tributarias y de pago de cotizaciones sociales.

¹² De hecho, el programa que pretende ser presentado como desligado del sistema e-Espriu, no fue licitado, sino que lo desarrolló IBM en el mismo marco del sistema e-Espriu, haciéndose constar las importantes sinergias que existían entre los dos programas (anexo 38 del informe GC 187/2018), lo que constaba por demás en las propias órdenes del Govern.



Según la AEAT (folio 2349 y ss del tomo 10 P.pr.) fueron 148 los entes participados por la Generalitat que suscribieron convenios sobre la base de los acuerdos de abril y julio de 2017 con la ATC, 3 Ayuntamientos y 1 ente local. 144 entes presentaron las liquidaciones por medio de la ATC y solo un Ayuntamiento.

IV-11 El programa tuvo un coste para las arcas públicas de **1.175.754 Euros**, comprometidos en el segundo y tercer trimestre de 2017 que igualmente el Sr. Jové debía controlar y de **50.335,12 Euros** para su cancelación (folios 202 tomo 1 Pieza separada del Sr. Salvadó).

IV-12 Igualmente, se hallaron documentos en el despacho profesional del Sr. Salvadó y en el de su Secretaria, algunos ya reseñados, que acreditan indiciariamente la participación del Sr. Salvadó en la preparación de un escenario *post referéndum*, que revelan que parte de su actividad administrativa venía realizándose en clara contravención con los mandatos del TC, que había declarado reiteradamente la imposibilidad de la secesión fuera del marco legal y constitucional (informe 254 GC Anexo 12 P. S. Sr. Salvadó y anexo 14 de la misma pieza).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente descritos son susceptibles de integrar, indiciariamente, los siguientes delitos:

1.- *Desobediencia.*

El art. 410 CP castiga a *“las Autoridades o funcionarios públicos que se negaren abiertamente a dar el debido cumplimiento a resoluciones judiciales, decisiones u órdenes de la autoridad superior dictadas dentro del ámbito de su respectiva competencia y revestidas de las formalidades legales”*.

Y aunque la Jurisprudencia ha declarado que no todo incumplimiento de una resolución judicial conforma el delito de desobediencia, pueden integrarse en ese tipo todos aquellos supuestos en los que la actitud del sujeto activo sea renuente al acatamiento de la decisión judicial, con independencia de que la negativa sea



expresa y contundente, o se exteriorice a través de un obstinado comportamiento negativo.

No cabe duda del carácter de órgano jurisdiccional del Tribunal Constitucional reconocido en la STC de Pleno de 3/11/16 cuando, al resolver un recurso de inconstitucionalidad contra la LO 15/2015 de reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, señaló que *“la CE de 1978 configura al Tribunal Constitucional como un órgano jurisdiccional al que confiere, en exclusiva, el ejercicio de la jurisdicción constitucional”*. Igualmente se deriva tal condición de la posibilidad de plantear cuestiones prejudiciales al TJUE.

Habida cuenta de los dos requerimientos personales efectuados al Sr. Jové, así como de su conocimiento de las restantes resoluciones del TC sobre la falta de competencia de la Generalitat para convocar un referéndum de autodeterminación y para erigirse en sujeto político con capacidad para declarar su independencia, y para emplear el presupuesto público en la preparación de estructuras para un Estado que no podía conformarse sin cambios en la Constitución del país, es claro que se le imponía un deber de acatamiento que no aparece indiciariamente cumplido por su parte.

Recordar igualmente que el TS, Sala 2ª ha precisado recientemente (por todas STS, Sala 2ª 722/2019 de 23 de enero), que no es necesario un requerimiento personal previo cuando de funcionarios públicos o autoridades se trata, bastando su conocimiento de las resoluciones judiciales, en el caso, públicas, notorias y reiteradas, y su voluntad de no cumplirlas.

Ni el sr. Jové, que no quiso declarar más que a preguntas de su defensa, ni tampoco esta, han concretado las actividades realizadas o intentadas para paralizar cualquier iniciativa que supusiera ignorar o eludir la suspensiones y nulidades acordadas por el TC respecto del referéndum y del proceso de independencia de Cataluña y ello porque efectivamente no parece que realizase ninguna actuación para impedir la celebración del referéndum suspendido ni para evitar sus preparativos sino que presuntamente continuó conscientemente con su cometido para que el referéndum pudiese ser celebrado, coordinando las actividades ejecutivas como contempló en su Agenda, obteniendo los datos del censo, buscando locales para almacenar material y para las votaciones, desviando el dinero de



partidas presupuestarias destinadas a otros fines para pagar gastos del referéndum, etc.

El Sr. Salvadó i Tenesa, también indiciariamente prescindió de los mandatos del TC que decretó la inconstitucionalidad de la DA 22 de la Llei 3/2015, por no tener por objeto *simplemente la reestructuración o modernización de la Administración tributaria de Cataluña actualmente existente, sino precisamente dotar a esa Administración tributaria de todos los medios para asumir y gestionar unas competencias que esa Comunidad Autónoma no tiene.*

Antes bien, indiciariamente, continuó con el despliegue de la Agencia Tributaria catalana incluyendo programas que permitiesen en octubre de 2017 que la Administración autonómica contase con todos los recursos económicos posibles, incluidos los impuestos no cedidos y cotizaciones sociales del sector público, aunque no consiguiese finalmente este objetivo.

De igual modo, el Sr. Salvadó dedicaba su actividad en la Conselleria a la realización de planeamientos contrarios a las decisiones conocidas y reiteradas del TC sobre la inconstitucionalidad de un proceso de secesión sin las debidas reformas constitucionales.

2.- Prevaricación administrativa

Los indicios relatados pueden ser constitutivos igualmente de un delito de prevaricación administrativa previsto y penado en el art. 404 del CP que sanciona a *la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo .*

La firma de un convenio con el Idescat para la transmisión de datos de carácter personal contenidos en los registros de población o de catalanes en el exterior o con los Ayuntamientos para la gestión centralizada de los impuestos estatales puede constituir un delito de prevaricación administrativa previsto en el artículo antes citado.

El bien jurídico protegido en el delito de prevaricación administrativa, según reiterada doctrina del TS, Sala 2ª por todas STS de 23 de octubre de 2019 nº 498, es *el correcto ejercicio de la función pública de acuerdo con los parámetros*



constitucionales que orientan su actuación, garantizándose el debido respeto, en el ámbito de la función pública, del principio de legalidad como fundamento básico de un Estado social y democrático de Derecho, frente a ilegalidades severas y dolosas, respetando coetáneamente el principio de intervención mínima del ordenamiento penal.

...La acción en este delito consistente en dictar una resolución injusta en un asunto administrativo, lo que implica su contradicción con el derecho, que puede manifestarse bien porque se haya dictado sin tener la competencia legalmente exigida, bien porque no se hayan respetado las normas esenciales de procedimiento, bien porque el fondo de la misma contravenga lo dispuesto en la legislación vigente o suponga una desviación de poder. En todo caso, como indicábamos en STS de 11 de marzo de 2015, el delito de prevaricación no se refiere de modo expreso a resoluciones administrativas, sino a resoluciones arbitrarias dictadas en un asunto administrativo, es decir a actos decisorios adoptados sobre el fondo de un asunto y de carácter ejecutivo, que se han dictado de modo injusto por quienes ostentan la cualidad de funcionarios públicos o autoridades en el sentido amplio prevenido en el Código Penal....

Al respecto, como elemento diferenciador entre ilegalidad administrativa y penal (arbitrariedad), se ha estimado en algunas resoluciones que desde el punto de vista objetivo el acento debe establecerse en la "patente y fácil cognoscibilidad de la contradicción del acto administrativo con el derecho; y en otras resoluciones se ha resaltado como elemento decisivo el ejercicio arbitrario del poder, que tiene lugar cuando la autoridad o funcionario dictan una resolución no fruto del ordenamiento jurídico sino producto de su voluntad, convertida irrazonablemente en aparente fuente de normatividad" (STS. de 16 de octubre de 2009).....

En el caso analizado la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público dispone en su art. 11.1 que *la realización de actividades de carácter material o técnico de la competencia de los órganos administrativos o de las Entidades de Derecho Público podrá ser encomendada a otros órganos o Entidades de Derecho Público de la misma o de distinta Administración, **siempre que entre sus competencias estén esas actividades, por razones de eficacia o cuando no se posean los medios técnicos idóneos para su desempeño.***



Conforme al nº 3, la formalización de las encomiendas de gestión se ajustará a las siguientes reglas:

a) *Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos administrativos o Entidades de Derecho Público pertenecientes a la misma Administración deberá formalizarse en los términos que establezca su normativa propia y, en su defecto, por acuerdo expreso de los órganos o Entidades de Derecho Público intervinientes. **En todo caso, el instrumento de formalización de la encomienda de gestión y su resolución deberá ser publicada, para su eficacia, en el Boletín Oficial del Estado, en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante.***

b) *Cuando la encomienda de gestión se realice entre órganos y Entidades de Derecho Público de distintas Administraciones se formalizará mediante firma del correspondiente convenio entre ellas, que deberá ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el Boletín oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia, según la Administración a que pertenezca el órgano encomendante, salvo en el supuesto de la gestión ordinaria de los servicios de las Comunidades Autónomas por las Diputaciones Provinciales o en su caso Cabildos o Consejos insulares, que se regirá por la legislación de Régimen Local.*

Como se ha indicado en el anterior FJ, el convenio suscrito entre Idescat y el Sr. Jové, entre otros, en Febrero de 2017, indiciariamente tuvo por objeto la obtención ilícita de los datos del Registro de la población y del Registro de catalanes en el exterior para -tras ser convenientemente tratados- utilizarlos en el referéndum ilegal.

Fue suscrito por el Sr. Jové a sabiendas de su ilícita finalidad sin que, además, el Departamento de VEH tuviese competencias para llevar a cabo las actividades técnicas previstas en el convenio, y sin darle la publicidad exigida legalmente (ley 40/2015, art. 11.3; art. 112.2 de la *llei* 26/2010, del 3 de agosto y resolución ECO/235/2014, de 17 de enero).

El convenio tiene la naturaleza de resolución administrativa según la STS, Sala 2ª nº 163 de 26 de marzo de 2019 e infringió presuntamente los art. 4.2, 6.2 y 11.1 de la LOPD, entonces vigente.



Además el Sr. Jové autorizó el desvío de una partida del Fondo de contingencia para publicitar el referéndum, a sabiendas de su ilicitud y de la expresa prohibición de esta conducta por el TC.

El convenio suscrito por el Sr. Salvadó como Presidente de la Agencia Tributaria Catalana con el Ayuntamiento de Alcarràs que obra en esta causa fue igualmente una actuación administrativa ilegal e injusta con presunta infracción del art. 95 de la Ley General Tributaria; se extralimitaron las competencias de la Agencia Tributaria Catalana que no estaba facultada por las leyes (art. 204 del EAC, art. 2 de la 7/2007, de 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña) para interferir entre el obligado tributario y la AEAT en el pago de los impuestos y cotizaciones sociales estatales, ni para obtener información fiscal sobre impuestos sobre los que carecía de competencia.

No es óbice a la anterior calificación que los convenios contasen con informes favorables de diferentes organismos de la Generalitat e incluso el de la Agencia de protección de datos de Cataluña, en el caso del programa de Homogeneización, emitido el día 26-5-2017 y ello por cuanto: a) Si de acuerdo con el artículo 108 de la *llei* 26/2010, del 3 de agosto, de Régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, las administraciones públicas de Cataluña pueden suscribir convenios y protocolos con otras administraciones públicas y con los organismos y entidades públicas dependientes o vinculados, ello ha de realizarse *en el ámbito de las competencias respectivas*. En el mismo sentido el art. 21 de la *llei* 7/2007, de 17 de julio, de la Agencia Tributaria de Cataluña entonces vigente. Indiciariamente la ATC carecía de competencia para hacer de “gestoría” e intermediar en el pago de los tributos estatales de los entes locales; b) la ilícita finalidad de programa según los indicios antes expuestos contamina los actos realizados en su ejecución; c) no cabe olvidar la principal implicación en todo el “proceso” de los diferentes departamentos de la Generalitat.

De este delito serían indiciariamente responsable el Sr. Jové en orden al convenio con el Idescat y el Sr. Salvadó en cuanto al firmado con el Ayuntamiento de Alcarràs que, a diferencia de los convenios existentes con las entidades participadas, fue suscrito por el Director de la ATC por delegación del Sr. Salvadó.

3.-Malversación



Los hechos, pueden ser igualmente susceptibles de integrar un delito de malversación de caudales públicos, del artículo 432 del Código Penal, en relación con el artículo 252 del mismo texto legal.

Según dicha norma: *“ La autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 252 sobre el patrimonio público, será castigado con una pena de prisión de dos a seis años, inhabilitación especial para cargo o empleo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por tiempo de seis a diez años. 2. Se impondrá la misma pena a la autoridad o funcionario público que cometiere el delito del artículo 253 sobre el patrimonio público. 3. Se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años e inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años si en los hechos a que se refieren los dos números anteriores hubiere concurrido alguna de las circunstancias siguientes: a) se hubiera causado un grave daño o entorpecimiento al servicio público, o b) el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 50.000 euros. Si el valor del perjuicio causado o de los bienes o efectos apropiados excediere de 250.000 euros, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose llegar hasta la superior en grado”.*

El delito según reiterada jurisprudencia del TS, Sala II, protege *la propiedad de la Administración y la confianza de la sociedad en el manejo honesto de los fondos públicos, así como su correcta aplicación a los servicios colectivos para los que se han entregado. Son estos deberes de fidelidad, honestidad y rectitud, los que conforman un reproche penal que se extiende a los supuestos en los que se desbordan las facultades de administración del patrimonio emanadas de la ley, para dar a los fondos un destino distinto a aquel para el que estaba previsto, con vocación definitiva y perjuicio al patrimonio administrado.*

De igual forma, según la doctrina del TS, Sala 2ª expuesta en la S. nº 277/2015 de 3 de junio, reiterada por la 459/2019 de 14 de octubre, el delito de malversación *“se consuma con la disposición de hecho de los fondos públicos; incluso antes, con la posibilidad de disposición” por lo que no resulta indispensable que los gastos hubieran sido pagados y basta que diera lugar a un crédito contra la administración, toda vez que en el artículo 432 CP se tutela el patrimonio público y el correcto funcionamiento de la actividad patrimonial de las administraciones públicas, requiriendo para su consumación que se realice un acto dispositivo, esto es, un acto*



que tenga como finalidad la transmisión de bienes o derechos que conlleven la disminución del patrimonio; realizada la contratación, cumplida la contraprestación, surge la obligación de pago por parte de la administración contratante, en este caso la Generalitat de Cataluña, y se genera el perjuicio patrimonial, con independencia, debe insistirse, que el pago haya sido retenido, en todo o en parte, por la causa que fuere.

Ello pudo ocurrir en el presente caso, en que indiciariamente la disposición o compromiso de fondos públicos antes relatada, no respondería a los intereses generales de la comunidad, sino impulsada por finalidades ajenas a las competencias que tiene encomendadas la Administración autonómica y que justifican la asignación de su presupuesto, para satisfacer el objetivo de celebrar un referéndum de autodeterminación y la creación de estructuras de Estado fuera del marco legal, todo ello con conocimiento, presuntamente, de la ilicitud de tal actuación por parte de ambos investigados.

El TS tiene declarado en la STS, Sala 2ª de 459/2019 de 14 de octubre, que la realización conjunta *del hecho implica que cada coautor colabore en una aportación objetiva y causalmente eficaz dirigida a la consecución del fin conjunto, sin que sea necesario que cada partícipe realice todos los actos materiales integradores del núcleo del tipo, pues a la realización de éste se llega por la agregación de las diversas aportaciones de quienes se integran en el plan común, siempre que se trate de aportaciones decisivas. El hecho de que los gastos deriven de la consecución de un objetivo para el que se concertaron todos los miembros del Gobierno y que todos ellos en su conjunto impulsaron con la aprobación del Decreto 139/2017, de convocatoria del referéndum, habiendo formalizado además -a propuesta del vicepresidente y de los consejeros de Presidencia y de Asuntos Institucionales y Exteriores-, un Acuerdo específico en el que todos ellos autorizaban a los diferentes departamentos para que realizaran las acciones y contrataciones necesarias para la realización del referéndum, puede entrañar una responsabilidad compartida en la desatención del interés al que estaban afectos los caudales públicos, con independencia de las partidas contables tras las que se ocultó el desembolso y el concreto departamento contra cuyo presupuesto se hizo descansar cada uno de los parciales desembolsos en los que se fracción el total del gasto.*



Debe, en su consecuencia, atribuirse al Sr. Jové i Lladó, indiciariamente este delito, en relación con los gastos relacionados con el referéndum que antes se han relacionado en cuanto devienen gastos ajenos a cualquier fin público lícito. Careciendo de la debida cobertura presupuestaria se intentó disimular su finalidad disfrazando el concepto del gasto.

Indiciariamente el Departamento VEH, del que el Sr. Jové i Lladó era la segunda autoridad, era el que, según sus propias anotaciones, coordinaba y daba las órdenes de contratación y pago.

El Sr. Salvadó y el Sr. Jové deben responder de los gastos ocasionados por el programa de homogeneización de los procesos y mecanismos internos de tramitación de los tributos y cotizaciones sociales que ingresaba el sector público de la Generalitat al Estado cuyo coste supuso para el erario público la suma total de 1.226.089,12 euros.

Indiciariamente el Sr. Jové conocía la finalidad de dicho programa y no obstaculizó en forma alguna su implementación y pago, contando con la debida competencia para ello.

4.- *Delito de revelación de secretos*

Incurrir en delito de revelación de secretos según el art. 197 del CP, “1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

*2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Igualmente se impondrán a quien, sin estar autorizado, **acceda por cualquier medio a los mismos** y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.*



3. *Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.*

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. *Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:*

a) *Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o*

b) *se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.*

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. *Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior....”.*

Según el art. 198 de igual texto legal, “La autoridad o funcionario público que, fuera de los casos permitidos por la Ley, sin mediar causa legal por delito, y prevaliéndose de su cargo, realizare cualquiera de las conductas descritas en el artículo anterior, será castigado con las penas respectivamente previstas en el mismo, en su mitad superior y, además, con la de inhabilitación absoluta por tiempo de seis a doce años”.

Como dice el TS, Sala 2ª en su Sentencia nº 319 de 28 de junio 2018:

“ Un sector doctrinal considera que en el art. 197.2 se protegen, en realidad, dos bienes jurídicos. Por una parte, la intimidad del sujeto pasivo, en relación con las conductas de apoderarse, acceder y utilizar los datos. Por otra parte, la integridad de



los datos, en relación con los comportamientos de modificar o alterar. Distinción, no obstante, relativa por el hecho de quien pretende modificar o alterar, primero debe acceder, con lo que se habría lesionado también la intimidad en estas modalidades de conducta.

Consecuentemente, como ya hemos indicado, lo que se protege en este apartado segundo es la libertad informática entendida como derecho del ciudadano a controlar la información personal y familiar que se encuentra recogida en ficheros de datos, lo que constituye una dimensión positiva de la intimidad que constituye el bien jurídico protegido”

La cesión de los datos del Registro de Población de Cataluña por parte de Frederic Udina a Daniel Gimeno por indicación del Sr. Jové, así como la cesión a éste por parte de Aleix Villatoro de los datos del Registro de Catalanes en el exterior, y su tratamiento y utilización posterior para seleccionar miembros de mesa, y para que los electores pudieran saber las mesas donde les correspondía votar, no solo no estaban amparados en ningún marco legal, sino en el caso del Registro de catalanes en el exterior, se hallaba expresamente prohibida por el TSJCat.

El Sr. Salvadó accedió mediante el convenio suscrito con el Ayuntamiento de Alcarràs a los datos fiscales de los contribuyentes sin apoyo legal y contraviniendo el contenido del art. 95.1 y 5 de la ley General Tributaria a cuyo tenor : “1. *Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado y sólo podrán ser utilizados para la efectiva aplicación de los tributos o recursos cuya gestión tenga encomendada y para la imposición de las sanciones que procedan, sin que puedan ser cedidos o comunicados a terceros; 5 Los retenedores y obligados a realizar ingresos a cuenta sólo podrán utilizar los datos, informes o antecedentes relativos a otros obligados tributarios para el correcto cumplimiento y efectiva aplicación de la obligación de realizar pagos a cuenta. Dichos datos deberán ser comunicados a la Administración tributaria en los casos previstos en la normativa propia de cada tributo.”*

Es relevante al respecto el informe emitido por la Agencia de Protección de datos estatal sobre la cesión de datos para la confección del censo y de los datos tributarios, obrante en el anexo 5 de la pieza separada del Sr. Salvadó.



SEGUNDO.- No se estima que pueda imputarse indiciariamente a ninguno de los investigados los gastos destinados a acondicionar el edificio contiguo al CTTI pues con independencia de que fuese probable que se hallase prevista su utilización como *call center* el día del recuento de los votos del referéndum ilegal, lo cierto es que tanto antes como después se ha venido utilizando por la Administración autonómica para procesos electorales legales y para otras actividades, por lo que el gasto no puede imputarse exclusivamente al referéndum del 1 de octubre de 2017 (tomo 8 P. pr folios 1783 y ss y tomo 11 P.pr fl. 2587 y 2677).

Lo mismo cabe decir del coste económico del programa e-Spriu pues aunque efectivamente pudiera haberse ideado para la recaudación de impuestos masivos y periódicos más propios de la Administración estatal, con conocimiento de los investigados, lo cierto es que; a) ninguno de ellos tenía responsabilidades en la Conselleria en el momento de la contratación a principios del año 2015: b) puede ser utilizado también para gestión de impuestos propios o cedidos en el futuro.

TERCERO.- Situación personal

En cuanto a la situación personal de los investigados, vistas las penas con las que estarían sancionadas sus conductas, la finalidad de la prisión preventiva según los art. 502 y 503 de la Lecrim, la imposibilidad de destrucción de pruebas y la inexistencia de indicios de fuga, dado el tiempo transcurrido, procede decretar la libertad provisional de los procesados al existir otras medidas menos gravosas para el derecho a la libertad a través de las cuales pueden alcanzarse los mismos fines.

Es por ello que procede disponer de las siguientes cautelas preventivas para evitar que ulteriormente pudieran frustrar la continuidad de la causa, como son la obligación de comparecer *apud acta* una vez al mes en la Secretaria de esta Sala o en la del Juzgado de su domicilio, y la prohibición de salida del territorio nacional, con entrega del pasaporte. Abrase la correspondiente pieza separada de situación en la que se libran los oportunos oficios para hacer efectiva esta medida.

CUARTO.- Responsabilidad civil

Según el art. 589 Lecrim *cuando del sumario resulten indicios de criminalidad contra una persona, se mandará por el Juez que preste fianza bastante para asegurar las*



responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, decretándose en el mismo auto el embargo de bienes suficientes para cubrir dichas responsabilidades si no prestare la fianza. La cantidad de ésta se fijará en el mismo auto y no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias”.

Teniendo en cuenta el importe de los gastos públicos que se han realizado o comprometido para la celebración del referéndum del uno de octubre y para implementar estructuras de Estado, con la finalidad de asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, pudieren declararse procedentes, se acuerda la apertura de la correspondiente pieza separada y se fija como cuantía de la fianza fijada en garantía de las responsabilidades pecuniarias, las siguientes:

Al Sr. Jové por los gastos correspondientes a la realización del referéndum ilegal del día 1 de octubre de 2017, la de 2.166.661,13 euros que, incrementada en un tercio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 589 de la Lecrim, resulta la cantidad de **2.888.881,50 Euros**.

Para el Sr. Salvadó y el Sr. Jove, la responsabilidad civil por el coste del programa de homogeneización será de 1.226.089,12 euros que incrementada en un tercio arroja la cifra de **1.634.785,49 Euros** de cuyo aseguramiento responderán solidariamente ambos procesados.

En la pieza separada se acordará sobre la prestación de la fianza y el embargo de bienes, salvo que se acreditara que en todo o en parte las responsabilidades pecuniarias a las que se refiere esta resolución se hallan garantizadas en algún otro Tribunal u organismo administrativo.

PARTE DISPOSITIVA

LA MAGISTRADA INSTRUCTORA ACUERDA:

Declarar procesados por presuntos delitos de desobediencia, prevaricación, malversación y revelación de secretos a los Iltres. Sres. Jové i Lladó y Salvadó i Tenesa.



Acordar la libertad provisional de los procesados con obligación *apud acta* de comparecer ante esta Sala o el Juzgado de su domicilio, una vez al mes, prohibición de salida del país y retirada del pasaporte.

Ábrase la correspondiente pieza separada de situación donde se acordará lo procedente para hacer efectivas estas medidas.

Ábrase pieza separada de responsabilidad civil en garantía de las responsabilidades pecuniarias a las que se refiere el FJ cuarto de esta resolución.

Cítese para declaración indagatoria ante este Tribunal a los procesados antedichos para que comparezcan el próximo día 11 de marzo a las 9 h. el lltre. Sr. Jové y 11 h. el lltre. Sr. Salvadó, asistidos de sus letradas.

Notifíquese personalmente el presente Auto a los procesados con instrucción de los recursos que contra el mismo cabe interponer.

Así lo dispone y firma la Ilma. Sra. Magistrada Instructora; de todo lo cual da fe el Letrado de la Administración de Justicia.

Diligencia.- Seguidamente se remite la presente resolución al Servei de Normalització Llingüística para su traducción al catalán para entrega de copia a los procesados. Doy fe.